



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

TESIS

**“INAFECTACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL EN LA
COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN JUAN DE MIRAFLORES
CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD
DE LAS PERSONAS ANTE LA LEY”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

PRESENTADO POR:

**ÁLVARO ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ
HENRY CHARLES PANDURO PIZANGO**

ASESOR:

Abog. EDWIN BELLIDO SALAZAR, Mgr.

IQUITOS, PERÚ

2023



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Iquitos, a los 10 días del mes de octubre de 2023, siendo las 19:00 horas, en la Sala de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas se dió inicio la sustentación pública de la tesis titulada: "INAFECTACION DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN JUAN DE MIRAFLORES CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS ANTE LA LEY", presentado por los bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas: **ALVARO ANTONIO GARCIA VASQUEZ** y **HENRY CHARLES PANDURO PIZANGO**, para optar el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

El Jurado calificador dictaminador designado mediante Resolución Decanal N°177-2023-FADCIP-UNAP esta integrado por:

- Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA, Mgr. Presidente
- Abog. JORGE WALTER CAMBERO ALVA, Mgr. Miembro
- Abog. RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MARIN, Mgr. Miembro
- Abog. EDWIN BELLIDO SALAZAR, Mgr. Asesor


Luego de haber escuchado con atención y formulado las preguntas necesarias, las cuales fueron respondidas de forma: **REGULAR**


El Jurado después de las deliberaciones correspondientes, llegó a las siguientes conclusiones:


La sustentación Pública y Tesis han sido Aprobado por: **MAYORIA** con la calificación: **REGULAR**


Estando los Bachilleres **APTOS** para obtener el Título Profesional de: **ABOGADO**

Siendo las 20:35 horas, se dió por terminado el acto de sustentación, firmando la conformidad de la misma los siguientes jurados:


.....
Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA Mgr.
Presidente


.....
Abog. JORGE WALTER CAMBERO ALVA, Mgr
Miembro


.....
Abog. RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MARIN, Mgr.
Miembro


.....
Abog. EDWIN BELLIDO SALAZAR, Mgr.
Asesor

TESIS APROBADA EN SUSTENTACIÓN PÚBLICA DEL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES EN EL AUDITORIO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA EN LA CIUDAD DE IQUITOS - PERU.



.....
ABOG. RAÚL QUEVEDO GUEVARA, MGR.
PRESIDENTE



.....
ABOG. JORGE WALTER CAMBERO ALVA, MGR.
MIEMBRO



.....
ABOG. RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MARÍN, MGR.
MIEMBRO



.....
ABOG. EDWIN BELLIDO SALAZAR, MGR.
ASESOR

NOMBRE DEL TRABAJO

FADCIP_TESIS_GARCIA VASQUEZ_PANDURO PIZANGO.pdf

AUTOR

GARCIA VASQUEZ / PANDURO PIZANGO

RECuento DE PALABRAS

13597 Words

RECuento DE CARACTERES

73282 Characters

RECuento DE PÁGINAS

64 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.9MB

FECHA DE ENTREGA

Sep 4, 2023 10:49 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Sep 4, 2023 10:50 AM GMT-5

● **26% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base c

- 24% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 15% Base de datos de trabajos entregados
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossr

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

A mis hijos Gabriel, Abigaíl y Emily, con mucho amor y con la satisfacción de haber demostrado compromiso y responsabilidad, esperando inculcar en ellos el gran deseo de superación personal a base de esfuerzo y tenacidad.

Álvaro Antonio García Vásquez

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mi madre Noemí, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones. A mi padre Amaro, por ser la persona que siempre me ha estado dando la fortaleza y el abrazo incondicional ante las distintas adversidades durante este proceso de mi formación profesional. A mis hijos Xavier y Sofía, que son el motivo para seguir creciendo profesionalmente y darles la mejor calidad de vida.

Henry Charles Panduro Pizango

AGRADECIMIENTO

Gracias a todas las personas que hoy hacen posible la culminación de este trabajo de investigación, larga es la lista, pero en especial a mis padres Francisco y Emilia, mi amada esposa Damaris por todas esas largas noches de estudio, de comprensión por aquellas vacaciones postergadas, a los colaboradores de la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital San Juan Bautista y a los docentes de la FADCIP que sembraron en mí la semilla del conocimiento y superación constante.

Álvaro Antonio García Vásquez

A mi familia por haber sido mi apoyo a lo largo de toda mi carrera universitaria y a lo largo de mi vida. A todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, aportando a mi formación tanto profesional y como ser humano.

Henry Charles Panduro Pizango

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Páginas
Portada	i
Acta de sustentación	ii
Jurado	iii
Resultado del informe de similitud	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vii
Índice de contenido	viii
Índice de tablas	ix
Índice de figuras	x
Resumen	xi
Abstract	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	5
1.1. Antecedentes	5
1.2. Bases teóricas	9
1.3. Definición de términos básicos	41
CAPÍTULO II: HIPÓTESIS Y VARIABLES	44
2.1. Hipótesis general	44
2.2. Variables y su operacionalización	45
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	46
3.1. Tipo y diseño	46
3.2. Diseño muestral	47
3.3. Procedimiento de recolección de datos	48
3.4. Procedimiento y análisis de datos	48
3.5. Aspectos éticos	49
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	50
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN	61
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES	65
CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES	68
CAPÍTULO VIII: FUENTES DE INFORMACIÓN	70
ANEXOS:	
1. Instrumentos. Inafectación del impuesto predial	
2. Confiabilidad del instrumento. Variable inafectación del impuesto predial	
3. Base de datos	
4. Localización del CC.CC San Juan de Miraflores	
5. Proyecto de Ley, para modificar el inciso G del Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal	

ÍNDICE DE TABLAS

	Páginas
Tabla 1. Resumen de comuneros de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores, registrados en la base de datos de la municipalidad distrital San Juan Bautista.	50
Tabla 2. Inscripción en el padrón de asociados de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores.	51
Tabla 3. Actividad económica de los comuneros de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores.	52
Tabla 4. Ubicación del predio.	53
Tabla 5. Titularidad del predio.	54
Tabla 6. Prueba de normalidad.	55
Tabla 7. Correlación entre la inafectación del impuesto predial y el principio de igualdad ante la Ley.	57
Tabla 8. La posesión de un predio en la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores que esta inafecto al pago del impuesto predial contraviene Principio de igualdad de las personas ante la Ley.	59

ÍNDICE DE FIGURAS

	Páginas
Figura 1. Diseño del esquema.	47
Figura 2. Registro de comuneros de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores.	50
Figura 3. Actividad económica de los comuneros de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores.	52
Figura 4. Titularidad del predio.	54
Figura 5. Diagrama de dispersión del inafecto al pago del impuesto predial contraviene principio de igualdad de las personas ante la Ley.	60

RESUMEN

La presente tiene como objetivo: Determinar si la posesión de un predio en la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores que esta inafecto al pago del impuesto predial contraviene el Principio de Igualdad de las personas ante la Ley. La investigación fue de tipo aplicada, con diseño no experimental, de corte transversal, correlacional. La población estuvo conformada por el total de 40 trabajadores del área de Rentas de la MDSJB donde se ubica la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores en el departamento de Loreto. La técnica utilizada para la recolección de información fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. El cuestionario para medir la variable inafectación del impuesto predial estuvo conformado por 10 ítems y el cuestionario para medir la variable principio de igualdad de las personas ante la Ley por 10 ítems. Se utilizó el software estadístico SPSS versión 25 para procesar los datos. Los resultados de la investigación determinaron que la variable inafectación del impuesto predial se relaciona directa y significativamente con la variable principio de igualdad de las personas ante la Ley, con un coeficiente de correlación de rho spearman=0.518** con un p_valor calculado de 0.001 lo que permitió la comprobación de la hipótesis planteada concluyendo que la relación entre las variables es positiva moderada. Los comuneros NO INSCRITOS en la MDSJB representan un 79.57% y no aplican al cálculo del impuesto predial y por ende el no pago del impuesto queda evidenciado afectando no sólo a la recaudación de la MDSJB, sino que vulnera el derecho constitucional de los que sí se encuentran obligados a pagar el impuesto y que viven en la jurisdicción del mismo distrito.

Palabra claves: inafectación, impuesto, principios, predios, Ley.

ABSTRACT

The purpose of this present was to determine if the possession of a property in the rural community of San Juan de Miraflores that is unaffected by the payment of the property tax contravenes the principle of equality of persons before the law. The research was of an applied type, with a non-experimental, cross-sectional, correlational-causal design. The population was made up of a total of 40 workers of the tax area of the municipality of the San Juan de Miraflores community. The technique used to collect information was the survey and the instrument was the questionnaire. The questionnaire to measure the property tax unaffected variable consisted of 10 items and the questionnaire to measure the variable principle of equality of persons before the law by 10 items. SPSS version 25 statistical software was used to process the data. The results of the investigation determined that the property tax unaffected variable is directly and significantly related to the principle of equality of persons before the law variable, with a correlation coefficient of $\rho = 0.518^{**}$ with a calculated p_value of 0.000, which allowed the verification of the hypothesis raised, concluding that the relationship between the variables is moderate positive. The community members NOT REGISTERED in the MDSJB represent 79.57% and do not apply to the calculation of the property tax and therefore the non-payment of the tax is evidenced, affecting not only the collection of the MDSJB, but also violating the constitutional right of those who are obliged to pay the tax and who live in the jurisdiction of the same district.

Keywords: unaffected, tax, principles, properties, law

INTRODUCCIÓN

Desde la antigüedad, durante el desarrollo de las naciones han surgido diversas manifestaciones por el esfuerzo de grupos urbanos, agrupados por parentesco y afinidad, y con el paso del tiempo, a través de diversas culturas, las cuales convirtieron la antigua sociedad peruana, que luego dio origen a los incas imperiales.

Muchas de las manifestaciones originales de las identidades de los colonos se mantuvieron a salvo a pesar de pasar un tiempo en el período colonial y luego en la república. Estas manifestaciones les han permitido mantener la posesión de la tierra original, a pesar de que la propiedad está en manos de diferentes personas.

Propietarios en años posteriores. Sin embargo, esto comenzó a cambiar en el siglo XX con la aparición de diversas políticas estatales que buscaban reclamar la propiedad de los antepasados antes mencionados. Desde la promulgación del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, la formalización de la propiedad de los campesinos y comunidades aborígenes ha sido a través de diversas entidades: la Dirección General de Reforma Agraria, el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), COFOPRI Gobiernos Rurales y Regionales.

Los artículos 88 y 89 de la Constitución Política Nacional (1993) brindan protección especial a las comunidades campesinas e indígenas, reconociendo la inviolabilidad de las tierras comunales y respetando su identidad cultural.

El derecho logra la emancipación jurídica a través de sus fuentes como el derecho consuetudinario, que incluye el reconocimiento de sus costumbres

y tradiciones, y en este sentido el reconocimiento jurídico de las comunidades campesinas surge en los tratados internacionales y en nuestro ordenamiento jurídico. Durante siglos, siempre que consideramos un desarrollo equitativo y justo, tenemos la idea de lograr la justicia, y en este sentido, hemos tratado de establecer la asistencia legal para todos, y en cierto proceso para garantizar que todas las partes sean tratadas con dignidad; sin embargo, como los campesinos y los pueblos indígenas son minorías en nuestro país, tienen reconocimiento constitucional de cómo se administran los impuestos y cómo se generan.

Las obligaciones tributarias tienen un importante papel interviniente en la Constitución porque a través de ella se establece el modelo económico de cada país y se exigen de acuerdo a las actividades económicas que realizan los contribuyentes. En nuestro país, sin embargo, las disposiciones tributarias de las comunidades campesinas peruanas no se ven afectadas por el impuesto, pero existen excepciones a la obligación tributaria, lo que crea un problema ya que estas pueden derivar finalmente en juicios que perjudiquen la recaudación tributaria.

En Finlandia, la obligación tributaria es progresiva, es decir, generalmente se grava en función del salario recibido. Las personas con altos ingresos deben pagar impuestos más altos que las personas con bajos ingresos, para que sus ciudadanos, independientemente de su estatus, puedan pagar cualquier impuesto. España la define como una relación tributaria estatutaria en la que se establecen una serie de obligaciones, derechos y obligaciones derivadas de los hechos imposables de una obligación tributaria. Asimismo, en Colombia, las obligaciones tributarias se

refieren a los dineros que los ciudadanos y las personas jurídicas están legalmente obligados a pagar al Estado para el pago de los gastos de la administración pública. El hecho de que la causalidad se produzca en el presupuesto no está configurado en el pliego de condiciones.

Por tanto, bajo esta premisa, en el presente trabajo de investigación, nos centraremos en desarrollar la cuestión planteada desde la perspectiva del análisis normativo para demostrar que el posesionario del predio por las condiciones de uso del terreno no cumple con las condiciones y requisitos de su propio reglamento para ser considerados comuneros, lo que implica estar inafecto al impuesto predial según la Ley de las comunidades Campesinas y Nativas del Perú.

Por otro lado, debemos resaltar que el no pago de la retención en la fuente (pago del impuesto) afecta indirectamente a quienes cumplen con el pago, ya que asumen las obligaciones de quienes no cumplen, lo que vulnera los principios fundamentales del derecho tributario y constitucionales de las personas que no entran dentro del ámbito del territorio considerado comunidad campesina. Tales como el deber constitucional de contribuir, el principio de igualdad y la capacidad de pago.

Para tal efecto se planteó la pregunta de investigación: ¿La posesión de un predio en la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores que esta inafecto al pago del impuesto predial contraviene el Principio de Igualdad de las personas ante la Ley? ubicados en la jurisdicción del Distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas región Loreto.

Este trabajo de investigación tiene sustento teórico en la legislación nacional de nuestro país, el Código Tributario Decreto Supremo N° 133-2013-

EF y la Ley N° 24656 Ley de Comunidades Campesinas y Nativas, involucra a las comunidades rurales, enfatiza las obligaciones tributarias, y no asume ningún impacto. Esto, a su vez, tiene un aporte social, ya que puede aportar a la sociedad, con especial énfasis en las comunidades rurales de nuestro país. Además, dada la naturaleza de esta investigación, se espera revisar la legislación tributaria y generar o establecer nuevos conocimientos a través de ella, enriqueciendo así la investigación científica. Es metodológicamente sólido ya que utilizará técnicas y herramientas que servirán de base para futuras investigaciones o estudios sobre este problema y sus posibles soluciones.

A efectos de poder resolver tales problemas es indispensable formularnos el siguiente objetivo general: Determinar si la posesión de un predio en la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores que esta inafecto al pago del impuesto predial contraviene el principio de igualdad de las personas ante la Ley, dentro de la jurisdicción de la MDSJB.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes

Antecedentes internacionales

Vega y Ospina (2017) Informe final de la Facultad de Contabilidad de la Universidad de San Carlos.

Objetivos: “Establecer porque se presenta una cultura de no pago en los contribuyentes del impuesto predial”; Muestra: “Estuvo conformada por 01 secretario y 135 contribuyentes morosos”; Tipo de investigación: “Enfoque mixto, descriptiva”; Instrumentos: “Guía de entrevista y cuestionarios”; Conclusiones: “Concluye que el Estado debe actuar de manera socialmente justa, jurídicamente justa, para que los contribuyentes que pagan puntualmente y de buena fe firmen convenios de pago para cumplir con sus obligaciones tributarias y coadyuven a la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano, lo cual debe fomentarse, se perdona la morosidad, el incumplimiento y las formas de evadir el debido pago de impuestos”.

Díaz y Quintana (2017). Artículo de investigación científica, Universidad de Medellín.

Objetivos: “Determinar los factores que afectan su recaudo en Colombia”; Muestra “Estuvo conformada por los contribuyentes que incumplieron con el pago predial del municipio de Aguachica, es decir 519 predios.”; Tipo de investigación: “Enfoque cuantitativo, descriptiva-

exploratoria”; Instrumentos: “Cuestionarios”; Conclusiones: “Concluye que, entre los factores económicos y sociales menores, los que más inciden en la recaudación del impuesto predial son la falta de ingresos económicos y la corrupción, lo que significa que no cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar el impuesto predial y tienen conceptos no vistos. El destino de los impuestos anteriores recaudados en obra social. A medida que crece este problema, la corrupción y la criminalidad entre los contribuyentes se vuelve más importante”.

Díaz (2015) “Informe final de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Amnistías y beneficios tributarios y el principio a la igualdad”.

Objetivos: “Garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano en caso de que la implementación de amnistías e incentivos fiscales viole el principio de igualdad”; Muestra: “Expediente de los contribuyentes del año 2015.”; Tipo de investigación: “Cualitativa, explicativa, estudio de casos”; Instrumentos: “Guía de documentos”; Conclusiones: “Concluye que la amnistías y beneficios tributarios solo para contribuyentes incumplidos y morosos, a contrario sensu, para los contribuyentes que voluntariamente si cumplen con las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, que apoyan la sostenibilidad financiera del país, a los cuales se les castiga con elevadas tasas de interés moratorio”.

Antecedentes nacionales

Aquino y Salas (2020) "Tesis de investigación de la Facultad de Derecho, Universidad Tecnológica del Perú"

Objetivos: "Analizar el alcance de la afectación a los inmuebles de titularidad nominal (COFOPRI) que no están sujetos al pago del impuesto predial en perjuicio de los ingresos tributarios del municipio":

Muestra: "Resoluciones emitidas por el tribunal fiscal"; Tipo de investigación: "Cuantitativa, no experimental, transversal, explicativa";

Instrumentos: "Recopilación de documentos". Conclusiones: "Concluyó que los poseedores de los predios no resultan obligados al pago del impuesto en calidad de responsables, pues tales predios están inscritos como propiedad de COFOPRI, es decir, que la existencia del propietario sí está determinada, solo que éste se encuentra inafecto al pago del impuesto."

Vera, R. (2018). "Tesis de investigación de la Facultad de Derecho, Universidad Señor de Sipán".

Objetivos: "Propuesta de exención del impuesto predial para predios afectados por desastres naturales en el sector Majín - Chongoyape";

Muestra: "56 personas del sector Majin"; Tipo de investigación: "Estudio de tipo básico, descriptivos, estudio de caso"; Instrumentos: "El estudio empleó la encuesta con preguntas concretas". Conclusiones: "Concluyó

que la exención de la retención de impuestos traería beneficios económicos a los propietarios de las propiedades afectadas a quienes se les permitiera disfrutar del beneficio. El Gobierno Municipal del Distrito

de Chongoyape otorgará exenciones del impuesto predial bajo la condición de mercedes provisionales, gratuitas y requisitos afectados, además, se evidencia que algunos propietarios no deberían beneficiarse de este tipo de exenciones por no encontrarse en el escenario de un desastre natural. desastre o pertenecen a grupos vulnerables”.

Rubio (2018). “Tesis de investigación de la facultad de Derecho, Universidad Cesar Vallejo”.

Objetivos: “Entender hasta qué punto la Provincia de Santa viola el principio de igualdad y otorga incentivos fiscales”; Muestra: “Para la presente investigación, fueron 381 contribuyentes”; Tipo de investigación: “Estudio descriptivo, el diseño no experimental”; Instrumentos: “Se aplicó un cuestionario conformado por 19 ítems”. Conclusiones: “Concluye que la afirmación principal que destaco es entender hasta qué punto se vulnera el principio de igualdad. En la provincia de Santa otorgando el beneficio fiscal, los autores de alguna manera están señalando que, si se vulnera el derecho a la igualdad de los contribuyentes, pero solo en cierta medida, sería un grupo vulnerable de contribuyentes los que no podrían recibir el beneficio”

Antecedentes locales

Millones, C. (2016). “Tesis para optar el grado de maestro en derecho civil y comercial, Universidad Nacional de la Amazonia Peruana”.

Objetivos: “Determinar si existe relación entre la Ley general de comunidades campesinas y el diagnóstico de legitimidad de las comunidades campesinas en San Juan de Miraflores”; Muestra: “Estuvo conformada por 51 abogados”; Tipo de investigación: “El diseño fue no experimental transversal”. Instrumentos: “Se aplicó un cuestionario estructurado”. Conclusiones: “No Existe una relación estadísticamente significativa entre el cumplimiento de la Ley General de Comunidades Campesinas y la legitimidad de las comunidades campesinas de San Juan de Miraflores”.

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. Teorías que fundamentan las variables

Teoría de la dispensa de pago

Pérez de Ayala y Eusebio Gonzáles, Limitan “En un presupuesto exento de impuestos se realiza un hecho imponible legítimo, resultando en una obligación de cumplir con el impuesto que dio origen al pago; sin embargo, bajo esta teoría, habrá un pago exención, eximiendo al contribuyente del pago, la teoría compara las exenciones con las exenciones del artículo 41 del Código Tributario, mostrando que son de naturaleza similar, correspondiendo las primeras a exenciones y las segundas a alivio de pagos, intereses moratorios, y sanciones “(Vera Lázaro, 2018, pag. 18).

Teoría de la exención Tributaria

“La inmunidad es una teoría derivada de la teoría de la inmunidad de pago, que es una forma de producir un evento: es decir, el supuesto previsto en el evento productor es el origen de la obligación tributaria (supuesto fiscal) y existe en el evento productor Supuestos anticipados que conducen al incumplimiento total o parcial de obligaciones tributarias (supuestos exentos)” (Vera Lázaro, 2018, pag. 19). A diferencia del anterior, en esta teoría, el supuesto de exención del impuesto crea dos tipos de obligaciones tributarias que sustituirán a la obligación primaria: destinar la obligación tributaria a fines sociales tales como fundaciones o actividades sociales, o destinarla a la satisfacción de fines personales, tales como gastos médicos, educación, solvencia económica, etc.

Teoría de la hipótesis neutralizante

“Las exenciones o beneficios son de la naturaleza de la relación entre la interrupción del evento de generación y la correspondiente obligación tributaria” (Vera Lázaro, 2018, p. 20) Nuevamente brinda un análisis comparativo que establece que en las exenciones el supuesto de neutralización se hace eximiendo todo el tributo, mientras que, en los beneficios tributarios, el supuesto de neutralización es parcial, al eximir algunos aspectos de la obligación, pero no la totalidad de la misma.

Teoría de la incidencia previa de la norma exoneratoria

“Alfredo y Maior señalan que esta teoría se cumple cuando las normas jurídicas exentas de impuestos se anteponen a los eventos de generación eléctrica, señalan que las normas jurídicas de exención fiscal tienen efecto y por lo tanto las normas jurídicas de tributación no. La exención del cumplimiento de la obligación tributaria se deriva de la complementación, derivada de cifras por las cuales no se incurrió en obligación tributaria” (Vera Lázaro, 2018, pag. 19).

1.2.2. Derecho Tributario

“El departamento jurídico tiene a su cargo el estudio y regulación de las normas jurídicas a través de las cuales el Estado puede ejercer la potestad tributaria que valora, y que utiliza para recaudar ingresos monetarios que ayuden a atender los gastos públicos para el bien público” (Vera Lázaro, 2018, pág. 30).

Tributo

“Tributo es el beneficio pecuniario obligatorio de un sujeto conocido como contribuyente al Estado y a otra entidad pública con derecho a acceder” (Jarach, 2009, p. 11).

La Real Academia de España (2019) señala sobre tributación: “Los ingresos públicos consisten en las prestaciones pecuniarias, obligatorias, prescritas por la Ley, y generadas por el

contribuyente como consecuencia de la ejecución de un acto lícito por parte de la administración pública para demostrar capacidad económica y satisfacción Su obligación constitucional de contribuir al sostenimiento del gasto público.

En España, la Ley General Tributaria (LGT) en su artículo 2.1, define la tributación como “ingreso público consistente en los beneficios pecuniarios exigidos por el hecho de que la Administración pública ejecute la Ley sobre la obligación de contribuir, es decir, cuyo fin principal es obtener Ingresos necesarios para mantener el gasto público” (Mas Bernard, 2017, p. 868).

“Los impuestos son las ganancias monetarias que requiere un Estado para ejercer sus poderes imperiales conforme a la Ley y pagar los gastos necesarios para lograr sus fines” (Villegas, 2001, p. 67).

Según la Administración Tributaria y Aduanera del Estado, es el que requiere el Estado para ejercer el poder imperial sobre la base de su capacidad para pagar impuestos en de conformidad con la Ley de una oferta monetaria, incluidas las tasas requeridas para lograr su objeto” (Administración Tributaria del Estado - SUNAT, 2016).

La Ley tributaria establece que el término IMPUESTO incluye impuestos, contribuciones y tasas. (...) “La Ley dispone que la eficacia de su administración corresponde a la tributación del gobierno central, de los gobiernos locales y de algunas

entidades que los administren para fines específicos” (TUO Código Tributario DS. N° 133-2013, título preliminar Noma II)

Sujetos de la Obligación Tributaria

Los sujetos de la obligación tributaria son:

- **Sujeto activo.** Un país o entidad pública que especifica la potestad tributaria otorgada por la Ley. El Estado será responsable de la recaudación de los impuestos directamente y a través de los organismos públicos que por Ley le otorguen tales derechos.
- **Sujeto pasivo.** La condición de contribuyente corresponde al deudor principal o contribuyente y a otro deudor o responsable por vínculo de solidaridad, sustitución o herencia. En términos generales, el contribuyente es quien soporta la carga tributaria y quien debe brindar beneficios monetarios al erario público.

Según el artículo 4º del Código Tributario, "Son acreedores tributarios quienes tienen que hacer provisiones tributarias. Son acreedores de las obligaciones tributarias los gobiernos centrales, autonómicos y locales, así como las personas jurídicas de derecho público con personería jurídica propia, siempre que la Ley les confiere expresamente esta calidad” (TUO Código Tributario DS. N° 133-2013).

A su vez, el artículo 7º del Código Tributario establece que un contribuyente es una persona que, como contribuyente o

responsable, está obligada a cumplir con los incentivos fiscales (TUO Código Tributario DS. N° 133-2013).

La exoneración y la Inafectación tributaria

“Una exención es un mecanismo, plasmado en una regla a nivel legal, para excluir un hecho de la aplicación de una regla tributaria, aunque en principio una regla tributaria debe aplicarse a ese hecho, ya que puede ser incluido en su aplicación” (Ius Et Veritas, 2018) Por ejemplo, el impuesto general a las ventas en la Amazonía está exento o exonerado”.

“La exención, es una libertad de que goza una persona para eximirse de una obligación fiscal; es decir lo exonera, es una figura que se entiende en términos del ámbito de aplicación de las normas tributarias. De hecho, todos los estatutos tributarios tienen un supuesto asociativo que contiene aspectos que en su conjunto deben constituir los hechos que desencadenan la creación de una obligación tributaria; cualquier hecho que no reúna todos los aspectos requeridos por el supuesto de ocurrencia no entra dentro del alcance de un impuesto, por lo tanto, no es un evento al que se le puedan aplicar las normas u orígenes anteriores y responsabilidad fiscal” (Jus Et Veritas, 2018). Por ejemplo, las ONG sin fines de lucro están exentas del impuesto sobre la renta.

Beneficios tributarios

Según el Tribunal Constitucional en Sentencia N° 0042-2004-AI (citada en Actualidad Empresarial, 2011) mencionó que los incentivos fiscales son tratamientos normativos, es decir que el Estado reducirá en todo o en parte sus obligaciones tributarias o retrasará la ejecución de dichas obligaciones. Por lo tanto, el objetivo de los incentivos fiscales es reducir la base imponible o reducir la tasa impositiva.

Estos beneficios se distribuyen de la siguiente forma: 1) Incentivos tributarios, 2) Exoneraciones, 3) Inafectación y 4) Deducciones, para materia de nuestra investigación sólo hemos de tratar los tipos 2 y 3 respectivamente.

“Sin embargo, el Estado contempla como un rasgo constitucional el concepto de inafectación, que les otorga a quienes en el ámbito del artículo 19 de la Constitución Política del Perú de 1993, no estarán obligados al cumplimiento del pago de retenciones, por las siguientes razones: preocupación que considera relevantes razones sociales, económicas que no entran dentro de las implicaciones tributarias” (Vera Lázaro, 2018, pág. 48).

De los impuestos municipales

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley de Impuestos Municipales-Dec. Leg. N° 776, los municipios obtienen sus ingresos tributarios de: a) Los Impuestos Municipales creados y

administrados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II b) Las restricciones establecidas por el Concejo Municipal en el Capítulo III c) Los impuestos estatales a favor de los municipios exigidos por el gobierno central de conformidad con lo dispuesto en el Título IV; y d) en las disposiciones reguladoras de las cajas de compensación municipales (Ley del Impuesto Municipal, Dec. Leg. N° 776, 2004).

A su vez, el artículo 5º de la Ley de Impuestos Municipales establece: “Los impuestos municipales son los impuestos mencionados en este título que benefician a los gobiernos locales y cuyo cumplimiento no resulta de la compensación directa a los contribuyentes por parte de los municipios, correspondiendo al Gobierno Local la recaudación y control de su cumplimiento. (Código Tributario Municipal, Dec. Leg. N° 776, 1993).

Asimismo, el artículo 6º del Dec. Leg. N° 776 establece que los impuestos municipales sólo comprenden: a) Impuesto Predial, b) Impuesto de Alcabala, c) Impuesto de Patrimonio Automotriz, d) Impuesto a las apuestas, e) Impuesto a los juegos, f) Impuesto a los espectáculos públicos (Ley de Impuestos Municipales, Dec. Leg. N° 776, 1993).

1.2.3. Impuesto Predial

El artículo 8º del TUO de la ley de Tributación Municipal Decreto Supremo N° 156-2004-EF establece que “El impuesto

predial grava anualmente el valor de los predios urbanos y rústicos” (Dec. Leg. N° 776, 1993).

Para efectos fiscales, se consideran predios los terrenos, incluidos los terrenos ganados a los océanos, ríos y otros cuerpos de agua, y las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que formen parte integrante de los anteriores bienes Alteración, deterioro o destrucción de edificaciones.

“La recaudación, administración y control de los tributos corresponde al municipio en que se encuentra el inmueble y/o predio”.

“Según el artículo 11° de la Ley de Impuestos Municipales, el impuesto predial se calcula tomando como base el valor catastral del predio y/o inmueble puede ser urbano o rústico. El valor catastral de un inmueble se determina calculando los valores unitarios del suelo y la construcción, menos el valor de depreciación y multiplicando éstos por la superficie de la edificación, el resultado de la operación se llama autovalúo y es la base para el cálculo del impuesto predial”. (Dec. Leg. N° 776, 1993).

“Es un impuesto de periodicidad anual, el Impuesto Predial Mínimo (IPM) es equivalente a 0.6% de la UIT vigente, para los predios cuya base imponible no supere de S/. 13,800.00 Soles”.

Deudor del impuesto predial

El Código Fiscal Municipal nos dice que para las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de terrenos, casas, apartamentos, edificios, inmuebles, existirán calidades de contribuyentes. Y cuando no pueda determinarse la existencia del propietario, el propietario o poseedor estará obligado al pago del impuesto, con la calidad de responsable. También establece que; en el caso de una transmisión de propiedad, el comprador se convertirá en contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente a la transmisión. (TUO Código Tributario DS. N° 133-2013).

Tasa o Alícuotas de impuesto predial

De acuerdo con el artículo 13 de la “Ley de Impuestos Municipales”, en cuanto a la tasa de gravamen o prorrateo de los impuestos antes mencionados, la legislación de nuestro país establece una escala progresiva, en este sentido se aplica una determinada tasa de impuesto a cada parte del valor del autovalúo. (Dec. Leg. N° 776, 1993).

Sujetos pasivos del impuesto predial

Según el artículo 9 de la citada Ley, “son sujetos pasivos de los contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera que sea su naturaleza” (Ley de Impuestos Municipales, Dec. Leg. N° 776, 1993).

Inafectos al pago del impuesto predial

Según el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776, los bienes de propiedad de:

a) Gobiernos centrales, regionales y locales; b) Gobiernos extranjeros, en términos recíprocos, siempre que la propiedad se utilice para la residencia de su representante diplomático o para el funcionamiento de una filial de su embajada, embajada o consulado, y proporcionada por la propiedad de una organización internacional reconocida por el Estado. Gobierno como sede; c) organizaciones benéficas, siempre que estén destinadas a un fin específico y no realicen en ellas actividades comerciales; d) centro de culto religiosos; e) las Ipress; f) las compañías de bomberos; g) comunidades campesinas e indígenas de la sierra y selva, salvo las extensiones de áreas cedidas a terceros para su explotación económica; h) universidades y centros educativos, en tanto sus bienes destinados a fines educativos y culturales sean de reconocimiento formal; i) concesiones de bosques nacionales haciendas y plantaciones dedicadas al desarrollo forestal y de vida silvestre; j) propiedad correspondiente a la propiedad de una organización política, tal como un partido político, movimiento o alianza política, reconocida por el órgano electoral correspondiente; k) cuyo título corresponda a la propiedad de una Organización de personas con discapacidad acreditada por CONADIS; l) cuyo título pertenezca a la propiedad de la organización sindical y esté oficialmente reconocida por el MTPS,

siempre que la propiedad se destine al objeto específico de la organización.

Asimismo, no están gravados los bienes declarados por el Instituto Nacional de Cultura como parte del patrimonio cultural de la nación, siempre que se destine a vivienda o se destine a sede de una institución sin fines de lucro, debidamente registrados o declarados inhabitables por la respectiva municipalidad.

En los casos previstos en los incisos c) d) e) f) y h) el uso del inmueble en todo o en parte con el propósito de obtener una ganancia, generar ingresos o no relacionados con el objeto del beneficiario institución significará que la pérdida, no se ve afectada.

1.2.4. Principio de igualdad

En materia de impuestos, el principio de igualdad establece que todos deben pagar sus impuestos, sin excepción. No importa la nacionalidad, la raza o el estatus social que tenga alguien. Este principio también se aplica a las Leyes aprobadas por los legisladores; no pueden aprobar Leyes que contravengan el principio de igualdad. Esto se debe a que permitir la aprobación de tales Leyes conduciría a una legislación inconstitucional. Por otro lado, esto también significa que los impuestos se pueden aplicar de forma simétrica o asimétrica dependiendo de las circunstancias de cada contribuyente.

El Tribunal Constitucional resolvió en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC que ahora es el momento de que algo se establezca. La Constitución permite que los ciudadanos sean tratados de manera diferente en función de las diferencias entre ellos. Esto se debe a que el derecho a la igualdad no significa que todos deban recibir un trato uniforme. En cambio, significa tratar a “los que son iguales y diferentes de los que son diferentes” (El Tribunal Constitucional, 2003).

Al extender la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano a la materia tributaria, la administración pública no puede otorgar a los contribuyentes ningún tipo de privilegio o beneficio personal. Esto significa que las administraciones públicas no pueden tratar a los contribuyentes de manera diferente sin una buena razón; como lo expresó el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Expediente N° 7289-2005-PA/TC de 2005: “La igualdad asegura que nadie puede recibir un trato diferenciado que no sea razonable y carezca de base objetiva”.

El artículo 2.2 de la “Constitución Política del Perú” reconoce poderes públicos que no pueden limitarse a los legisladores. Más bien, estos reconocen un derecho que prohíbe a los legisladores implementar diferentes reglas para diferentes personas. Como base del tributo, la igualdad exige que los ciudadanos contribuyan de forma equitativa y progresiva. Esto

significa que las personas que no generan ganancias no tendrán que pagar.

Contribuir a los impuestos de acuerdo a nuestra capacidad económica es proporcional y progresivo. Esto se debe a que la igualdad es el principio fundacional de estas contribuciones. Es importante señalar que nadie está exento de esta obligación ya que se basa en la capacidad económica, o la falta de ella. Como se establece en el párrafo siguiente, esto significa que los contribuyentes con mayores ingresos deben contribuir más que los de menores ingresos:

La igualdad de trato para situaciones iguales requiere que todos sean tratados por igual en lo que respecta a su capacidad económica. En derecho tributario, este suele ser el caso. Para tratar a todos por igual, los legisladores deben considerar a todos iguales al crear impuestos. Sin embargo, esto es imposible porque algunas personas tienen necesidades diferentes a otras; por lo tanto, la igualdad requiere tratar a iguales y desiguales de manera diferente. Para distribuir equitativamente las cargas tributarias entre los contribuyentes, la cantidad que cada individuo aporta a los gastos públicos debe aumentar con su riqueza. (Villegas, 2005).

Derecho a la Igualdad y no Discriminación

La constitución política del país establece: "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie será discriminado

por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, situación económica o por cualquier otra razón" (Constitución Política Peruana, 1993, p. 2 tira).

Contrariamente a lo que puede inferirse de una interpretación literal, el derecho fundamental al que nos enfrentamos no es que las personas tengan derecho a exigir que las demás sean tratadas por igual, "sino a ser tratadas de la misma manera que las personas en la misma situación" (El Tribunal Constitucional, 2011, Doc N° 03461-2010-Callao, pág. 2).

Cabe señalar que la no discriminación y la igualdad de trato se refuerzan mutuamente, y el reconocimiento de la igualdad es la base del trato no discriminatorio. De este modo, la igualdad de las personas incluye: 1) el principio de no discriminación, que prohíbe las diferencias basadas en criterios razonables y objetivos; 2) el principio de protección, que se satisface con acciones especiales encaminadas a lograr la igualdad verdadera o positiva.

El Tribunal Constitucional peruano ha determinado la dirección jurídica para tratar el derecho a la igualdad en casos reiterados al plano equivalente. "Esto quiere decir consistencia o identidad bajo la coincidencia de naturaleza, circunstancia, cualidad, cantidad o forma, de tal manera que ninguna excepción o privilegio excluye a una persona de ser al mismo tiempo igual o a la vez conferir derechos a otra persona ajena" (Tribunal Constitucional, STC N° 9617-2006-PA/TC, 2006).

“Además de ser un derecho fundamental, la igualdad es un principio rector de la actuación de las organizaciones estatales socialdemócratas y de los poderes públicos en el marco del Estado de derecho, por lo que ello significa que no todas las desigualdades constituyen necesariamente discriminación, pues no todas las desigualdades impiden el ejercicio de Trato discriminatorio de los derechos fundamentales y violaciones de la igualdad sólo cuando la desigualdad de trato carezca de motivos objetivamente justificables” (El Triunal Constitucional, 2010, (STC N° 02974-2010-Callao, p. 04).

En el ámbito internacional, el artículo 2.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 26) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 24) “Establece la igualdad ante la Ley y el derecho a la igual protección de la Ley sin discriminación, destacando que “la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará la igualdad de todos, sin distinción de raza, color o sexo, protección efectiva, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Los Estados están obligados a tomar decisiones positivas para revertir o cambiar las condiciones discriminatorias en sus sociedades que perjudican a ciertos grupos. Esto significa que el Estado identificado debe cumplir con un deber especial de protección contra los actos y prácticas de terceros que generen,

mantengan o apoyen situaciones discriminatorias con su tolerancia o aquiescencia”. Estas diversas decisiones de que la no discriminación y la igualdad de trato se complementan y se considera la igualdad como base de la no discriminación. Así, la igualdad de las personas incluye: 1) el principio de no discriminación, que prohíbe las diferencias basadas en criterios razonables y objetivos; 2) el principio de protección, Satisfacción con acciones especiales encaminadas a la igualdad real o positiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende: “El concepto de igualdad deriva directamente de la unidad natural de los seres humanos, es inseparable de la dignidad básica del ser humano, y es incompatible con ella en cualquier circunstancia, dando lugar a un trato privilegiado del mismo; o por el contrario, sea razonable considerarlo inferior, hostil a él, o discriminarlo de cualquier forma para poder gozar de los derechos reconocidos por quienes no son considerados en tal posición inferior, y no será discriminado cuando, y esto es, si no conlleva a una situación contraria a la justicia, a la razón o la naturaleza de las cosas. Por lo tanto, no puede afirmarse que toda discriminación por parte del Estado a las personas sea discriminatoria, siempre que tales distinciones se basen en supuestos fácticos muy dispares, y expresen esas diferencias y normas proporcionalmente y no puedan ser contrarias a la justicia o a la razón.

1.2.5. Noción y fines de las Comunidades Campesinas y Nativas

Los pueblos indígenas de la Amazonía peruana, están representadas por las comunidades nativas (cuya existencia es anterior a la llegada de los europeos y anterior al establecimiento del estado peruano y sus fronteras). Ocupan y utilizan territorios tradicionales ancestrales, tienen sus propias culturas, instituciones y tradiciones, y se autoidentifican o identifican como pueblos indígenas. Es importante saber que, en la legislación peruana los pueblos indígenas tienen diferentes denominaciones: comunidades indígenas, comunidades campesinas, pueblos indígenas aislados y pueblos indígenas de primer contacto.

El artículo 89º de la Constitución Política del Perú establece que "Los campesinos y las comunidades indígenas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Tienen derecho al autogobierno dentro de los límites establecidos por la Ley. Su propiedad de la tierra es ilimitada, salvo la exención prevista en el artículo anterior. Estado respeta identidad cultural de campesinos y comunidades indígenas" (Constitución Política del Perú, 1993, art. 89).

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley N° 24656 de la Ley General de Comunidades Campesinas establece que una comunidad campesina es una organización de interés público, con existencia legal y personería jurídica, constituida por familias interrelacionadas que residen y controlan un determinado

territorio, ligados por lazos ancestrales, sociales, económicos y culturales, plasmados en el desarrollo de la propiedad pública de la tierra, las obras públicas, la ayuda mutua, el gobierno democrático y las actividades multisectoriales encaminadas a la plena realización de sus integrantes y de la nación (Ley de Comunidades Campesinas, 1987, p. .2).

Asimismo, el artículo 8º del Decreto Ley N° 22175 establece que “Las comunidades indígenas tienen su origen en grupos tribales de la selva y la periferia de la selva y están constituidas por un conjunto de familias unidas por los siguientes factores principales: lengua o dialecto, identidad cultural y social, propiedad común y permanente y titulación de derechos y uso de territorios descentralizados” (Dec. Ley N° 22175, Ley de Comunidades Indígenas y Desarrollo Agropecuario Forestal y Ceja de Selva, 1978).

Reconocimiento legal de las comunidades en el Perú

Esta situación cambió con la promulgación de la Constitución Política de 1920, en cuyo artículo 58º establecía: "El Estado protegerá a las razas indígenas y hará Leyes especiales para su desarrollo y cultura acorde a sus necesidades. El Estado reconoce la legítima existencia de las comunidades indígenas, la Ley declarará los derechos que les corresponden." Ahora bien, si bien la comunidad ha reconocido su existencia, este reconocimiento no les otorga personería jurídica alguna. Por

tanto, sólo en el artículo 207º de la Constitución Política de 1933 se dice expresamente: “Las comunidades indígenas tienen existencia y personería jurídica”.

La Ley dispone lo siguiente: (...) 9. Las comunidades indígenas están debidamente inscritas en el registro correspondiente por la Ley para reconocerlas como personas jurídicas.” Por lo tanto, es cierto que el registro comunitario es inherentemente constitutivo, pues sin él no tienen personería jurídica, por lo que antes de la inscripción generaba indefensión en el ejercicio de los derechos públicos, problema que continúa hasta el día de hoy.

Tanto la constitución política de 1920 como la de 1933 se referían a las comunidades indígenas sin una distinción clara entre comunidades campesinas e indígenas. Esta precisión llegará años después con la constitución política de 1979. En este contexto, lo cierto es que las comunidades campesinas e indígenas sólo han sido reconocidas por las Leyes del Estado desde el siglo XX. Aunque existen desde hace siglos.

Sin embargo, si bien la Constitución establece el marco general, no regula el procedimiento para el reconocimiento de la personería jurídica. Este es el factor clave en su desarrollo, porque sin él no pueden ejercer sus derechos como los demás ciudadanos. El artículo 70º del Código Civil de 1936 recoge los lineamientos establecidos en la Constitución Política de 1933, al señalar: "Las comunidades indígenas están sujetas a las

disposiciones pertinentes de la Ley. La inscripción de la comunidad en su registro especial es obligatoria. La formación del catastro de las comunidades y rectificación quinquenal de los padrones”.

“Al respecto, si bien el Código reafirma la aceptación constitucional de la comunidad, también mantiene que se adaptarán a las Leyes posteriores que se dicten, sin perjuicio del registro correspondiente. Posteriormente el 10 de mayo de 1961 se promulgó otras normas, que establece los requisitos necesarios para que una comunidad obtenga el reconocimiento oficial y la consecuente personería jurídica de comunidad, otorgándole personería jurídica, defendiendo los derechos de terceros sobre la tierra reclamada por el solicitante como de su dominio exclusivo”, deja claro que si bien el reconocimiento de la personería jurídica de la comunidad no significa la cesión de derechos de propiedad, cambiado el 24 de junio de 1969. El Decreto Ley N° 17716, conocido como Ley de Reforma Agraria, que se remonta a través de la Ley N° 15037, promulgada en 1964, sin embargo, no funcionó en la práctica.

Por cierto, la Ley de Reforma Agraria introduciría un cambio en la denominación de la comunidad, de "nativa" a "campesina", buscando un remanente peyorativo de la denominación. Las reformas antes mencionadas también rebautizaron el "Día de la India" como "Día del Agricultor" y lo

promulgaron el 24 de junio para celebrar el Inti Raymi, marcando un nuevo comienzo.

El ciclo anual de la región andina. Después de cambiar el nombre de la comunidad y crear un marco legal propicio para iniciar cambios en la propiedad rural, el siguiente paso dado por el gobierno fue la promulgación del decreto el 17 de febrero de 1970. Destinado especialmente a la comunidad campesina, mediante Decreto Supremo N° 037-70-AG, se transfiere la propiedad de la hacienda a los miembros de la comunidad. Este decreto sobre la personería jurídica se ajustó a lo dispuesto en la Constitución Política de 1933 vigente en ese momento, como decía en su artículo 10: "De conformidad con el artículo 207º de la Constitución Nacional, las comunidades campesinas deben ser reconocidas por Resolución Suprema para para obtener personería jurídica e Inscripción en el registro oficial de comunidades rurales, entendiéndose que esta confirmación no afecta los derechos de terceros

Legalidad de las Comunidades Campesinas

Sobre este tema, César Millones afirma en su trabajo: "No se encontraron antecedentes ni detalles sobre el tema estudiado; encontrando un precedente, los investigadores Ríos y Ramos (2013) encontraron en su estudio de valoraciones perspectivas de la propiedad de la tierra en campesinos de la Comunidad San Juan de Miraflores que, entre otros resultados, casi todos los

miembros de la comunidad se dedican a actividades económicas distintas a las de los agricultores. Además, la mayoría de sus residentes ya no desean seguir siendo considerados miembros de la comunidad ni mantener los reclamos de la comunidad de agricultores bajo ninguna circunstancia (Millones, 2016, p. 12).

En la actualidad, las comunidades campesinas se encuentran muy alejadas de la realidad productiva que es su finalidad. No es necesario viajar muy lejos por la comunidad campesina de San Juan de Miraflores en el distrito de San Juan Bautista para ver la construcción de grandes edificios con finos acabados utilizados como residencias o casas de campo; para los fines previstos, esto muestra una total desigualdad en el pago de impuestos municipales en comparación con otros residentes del distrito.

En la encuesta de Millones (2016) sobre la legalidad de la comunidad campesina de San Juan de Miraflores en el distrito de San Juan Bautista, hizo varios argumentos, afirmando lo siguiente: “En una encuesta a 51 abogados se observó que la mayoría 76.4 % (39) de abogados mencionaron no seguir la Ley y el 23.53% (12) de abogados mencionaron haberla.

“La principal actividad productiva era la agricultura/ganadería, y el 59,09% de los casos indicó que su principal actividad productiva no era ni la agricultura ni la ganadería, mientras que el 40,91% de los casos indicó que sí”. “Hay una empresa pública, el 36,36% de los casos muestran que

hay una empresa pública, y el 53,64% de los casos muestran que no la hay”.

“Las actividades económicas tienen un fin común, el 31,82% de los casos indican que las actividades económicas tienen un fin común, y el 68,81% de los casos indican que no” (Millones, 2016, p. 64, 65, 68, 70).

Carácter de las tierras de las comunidades campesinas

Según el artículo 136 del Código Civil, “Con las excepciones previstas por la Constitución peruana, las tierras de la comunidad campesina son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (Código Civil, 1984).

Exoneración de Tributos

"Este es un beneficio fiscal por el cual, en principio, el hecho de que sea gravable está exento del pago por parte de los legisladores. Los beneficios fiscales son diferentes. En ese sentido, como beneficio fiscal, además del trabajo de control sobre estos hechos, también está sujeto a reglas de temporalidad, ya que en principio son hechos imponible” (Phartenon.pe, 2018).

“Son beneficios temporales que incluyen deducciones por hechos imponible, elusión de la obligación tributaria y alivio de obligaciones de cumplimiento para los contribuyentes” (Mosquera, 2005).

“La inmunidad es un beneficio o privilegio expresamente previsto por la Ley, mediante el cual se suspende temporal o definitivamente un hecho económico imponible (afectado por el tributo) en este contexto es importante tener en cuenta el hecho imponible y la existencia de un deudor tributario, pero por ficciones jurídicas los excluye del ámbito del impacto fiscal” (Campos Contreras, 2017).

La cláusula de exención de responsabilidad libera al beneficiario de las obligaciones de pago. El código tributario prevé su carácter temporal. Los incentivos o exenciones fiscales a menudo se otorgan o fomentan mediante disposiciones legalmente vinculantes para ciertos sectores de la economía, regiones, actividades o agentes, como parte de una estrategia para reactivar la economía o compensar las condiciones que impiden la competencia equitativa.

"Con todo, en el caso de las exenciones o exoneraciones no es en el ámbito tributario, pero según la voluntad de los legisladores se sale. En cuanto a lo tributario e incentivos se refiere, son exenciones de ciertos tratamientos especiales de cargas tributarias por regiones geográficas o sectores económicos” (Campos, 2017).

Exoneración de tributos a favor de las Comunidades Campesinas y Nativas

“Ley General de Comunidades Campesinas - El artículo 28º de la Ley N° 24656 establece que las comunidades campesinas, sus sociedades mercantiles, multicomunitarias y otras formas de asociación, no están sujetas a ningún impuesto directo creado o por crearse que grava la propiedad o tenencia de la tierra, así como el impuesto sobre la renta, salvo que la Ley fiscal específica los califique explícitamente como sujetos pasivos del tributo”.

También están exentos del pago de todos los derechos que cobre el Registro Público y cualquier otro organismo del Sector Público Estatal por la inscripción y otros actos.

Exp. Tribunal Constitucional N° 00725-2010-PC/TC Caso Posterior a la Sentencia de la Comunidad Campesina de Lomera de Vallar contra el Impuesto Predial correspondientes de la Provincia del Vallar en 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, en 2003, 2004, 2005 y 2006, en su estatuto del Artículo 14 Fundacional, “se puede apreciar que en la actualidad no es posible interpretar una exención o beneficio como conferido por tiempo indefinido, pues a falta de algún plazo de vigencia establecido por la regla Ley, la Ley tributaria el plazo adicional mencionado se debe correr automáticamente (...) Cabe entonces aclarar que cuando el artículo 29 de la Ley N° 24656 prevé el otorgamiento de beneficios y otros beneficios fiscales a personas

jurídicas de otros sectores, ya sea en virtud de su actividad, ubicación o por cualquier razón o motivo, puede extenderse a las Comunidades de agricultores, deben entender que están sujetas a la existencia de una cláusula (...) Es decir, las disposiciones de esta cláusula se mantienen vigentes hasta que se resuelva el legislador, y cada vez se debe aplicar un beneficio diferido, se debe analizar el otorgamiento del mismo periodo de vigencia previsto en el pliego.

1.2.6. Posesión individual de un predio en una comunidad

La Constitución Política reconoce explícitamente a las comunidades campesinas y aborígenes, otorgándoles un marco constitucional de supervivencia, autonomía, desarrollo y participación; o, incorporándoles el estado de derecho. Este marco se deriva del hecho de que somos una nación pluricultural y multiétnica, con pueblos y culturas ancestrales que hoy tienen plena vigencia y que la nación no puede ignorar.

El Decreto Ley N° 22175 - La Ley de Comunidades Indígenas y Desarrollo Agropecuario La Selva y Ceja de Selva ("LCN") define a estas comunidades como "originarias de las tribus La Selva y Ceja de Selva". La selva está constituida por grupos familiares vinculados por los siguientes elementos principales: lengua o dialecto, identidad cultural y social, propiedad y uso común y permanente de un mismo territorio, y asentamientos nucleares o dispersos. De igual forma, la Ley N°

24656 - Ley General de Comunidades Campesinas ("LCC") define a una comunidad campesina como "una organización de interés público con existencia y personería jurídica, constituida por vínculos sociales, económicos y culturales, manifestados en la propiedad común de la tierra, el trabajo comunitario, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales encaminadas a la plena realización de sus miembros y de la nación".

Este reconocimiento implica una vinculación a los derechos de propiedad de la comunidad sobre sus tierras comunales. Es necesario establecer que los terrenos públicos sólo son propiedad de la comunidad, por lo que existe propiedad pública o colectiva, no propiedad individual o privada de cada comunero, aunque la hayan poseído durante años, como sucede en los casos puramente civiles (prescripción de campo adquirida). El Tribunal Constitucional señaló en la STC No. 04391-2011-PA/TC (FJ 7-F):

Finalmente, en cuanto a las alegaciones de violaciones a los derechos de propiedad, el Tribunal considera que uno de los objetivos de la entidad convocada es la plena realización de los vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales de cada uno de sus integrantes, dicha realización también se refleja en lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política en propiedad pública.

La propiedad pública existente de una comunidad campesina no puede basarse en el enfoque clásico de

"propiedad" en el que se basa el derecho civil, porque para los miembros de la comunidad, la tierra no es solo una mercancía económica, sino un elemento esencial con elementos espirituales y culturales, carácter social, etc.; por lo tanto, es necesario prestar atención a la especial relación de los pueblos indígenas (campesinos y comunidades indígenas) con sus tierras, y enfatizar la interrelación entre los derechos de propiedad pública y los derechos a la vida, la integridad, la identidad cultural, libertad religiosa, etc. De lo dicho anteriormente se desprende que los bienes públicos son de propiedad colectiva, por lo que el demandante, como miembro de la comunidad, no puede pretender ser propietario exclusivo de los bienes que le asigna la comunidad.

Cabe señalar que hay muchas comunidades campesinas e indígenas que aún no poseen ni registran sus territorios públicos, pero que tienen títulos de propiedad sobre sus tierras. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Comunidades Indígenas Sawhoyamaya Vs. Paraguay* señaló que el ejercicio de los derechos territoriales de los pueblos indígenas (comunidades campesinas) no estaba condicionado al reconocimiento expreso por parte del Estado, ni era necesaria la existencia de derechos formales de propiedad. condición para la existencia de los derechos de propiedad. El artículo 21 del Convenio apoya la provisión de tierras comunales por parte de las comunidades campesinas: ni la posesión física ni la existencia de títulos

formales de propiedad son condiciones de los derechos de propiedad en los territorios indígenas. Es decir, los procedimientos administrativos de demarcación y propiedad de tierras comunales no otorgan a las comunidades derechos de propiedad sobre sus tierras comunales, sino sólo una declaración formal de lo que ya poseen (Menesses, 2018).

El artículo 950 del Código Civil establece que "bienes inmuebles" son la posesión continua, pacífica y pública del propietario por un período de diez años conforme a la Ley de prescripción. Fue adquirida después de cinco años bajo la propiedad justa y mediación de buena fe.

Menciones que tienen:

“(…) Cuando crea que se trata de la persona que tiene el derecho de posesión el mismo será: el propietario, el copropietario, el usufructuario, el usuario, la servidumbre, el dueño de la tierra persona que actúa en forma de titular. Determinar si existe posesión significa realizar el acto que el tenedor hubiera tenido en una situación similar (posesión). Contraste para entender la conducta del sujeto”.

Es decir, la posesión como propietario es un requisito previo para adquirir el dominio mediante la prescripción para la adquisición del dominio. Por ello, la importancia de la emisión de documentos justificativos, como la constancia de posesión.

En general se observa que en todo procedimiento judicial o notarial se reclama el derecho de uso de la propiedad (disposición de adquisición del nombre de dominio) y se aporta prueba de posesión para acreditar que el demandante o solicitante está o ha estado en posesión válida de todo el tiempo. Asimismo, este tipo de documentación suele aparecer en procesos de amparo, desahucio, reclamación y/o mejores derechos de propiedad.

Por el hecho de que la posesión se ejerce de manera permanente y efectiva en el tiempo, la prueba es un instrumento emitido por la autoridad competente dentro del procedimiento administrativo, reconocido y reconocido a través de documentos, testigos, publicaciones e inspecciones. Otros, una persona es propietaria de bienes en un determinado espacio, tiempo y lugar de manera continua, pacífica y pública, y se refiere a la forma de adquirir bienes.

En el marco de las comunidades campesinas o indígenas, el panorama es diferente porque las cédulas de habitabilidad que emiten para los miembros de su comunidad sólo sirven para determinar qué parcelas, áreas y colindancias han sido entregadas por la comunidad a quienes se dedican a actividades agropecuarias y una persona que puede vivir con una familia, esta entrega tiene en cuenta el título del miembro de la comunidad para el que se calcula. Sin embargo, no separa los bienes de la comunidad. En este sentido, la comunidad siempre tendrá

derechos de tenencia sobre todas sus tierras públicas, pero permitirá a sus miembros de la comunidad poseer partes de la tierra como dueños directos para que puedan vivir con sus familias.

Para que una persona natural o jurídica adquiera la propiedad de un inmueble por el derecho de uso, como uno de los supuestos necesarios, debe poseer el inmueble como propietario, lo que no sucede en el caso de un miembro de una comunidad, porque siempre tendrá como dueño directo al comunero, el comunero está afiliado a la comunidad, es el dueño de la mediación. Asimismo, en algunos casos, los miembros de la comunidad han intentado ocupar tierras públicas presentando como prueba de posesión un comprobante de posesión emitido por la comunidad, lo cual es una contradicción porque la única prueba del documento es que siguen siendo propietarios directos de la comunidad. También, en algunos casos, se transfiere dicha posesión otorgada por la comunidad y el nuevo “poseedor” intenta tomar posesión de la propiedad dando prueba de la posesión o incluso reclamando la suma de los términos de la posesión, lo cual es irrazonable, en todos los casos.

1.3. Definición de Términos Básicos

- **Contribución:** Es un impuesto cuya obligación surge de la realización de obras públicas o actividades estatales como beneficio de generar un evento.
- **Comunidad Campesina:** Las comunidades campesinas derivan de tres elementos: un territorio, históricamente constituido como colectivo; una población que se ve a sí misma como grupo y territorio; y un proceso de identificación en el que el grupo es reconocido por sus vecinos, estados y otros agentes de identificación.

“Una comunidad campesina es una organización de interés público, con existencia y personería jurídica, integrada por parientes que habitan y controlan determinados territorios, a través del patrimonio de vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, manifestados en la propiedad pública de la tierra, el trabajo comunitario, el mutuo asistencia social, gobierno democrático y llevar a cabo actividades multisectoriales encaminadas a la plena realización de su sentido de pertenencia” (Intendencia Nacional Jurídica SUNAT, 2010, INFORME N° 063-2010-SUNAT/2B0000).

Las comunidades indígenas son grupos tribales y márgenes de bosques que tienen su origen en los bosques y están constituidas por un conjunto de familias unidas por los siguientes factores principales: lengua o dialecto, identidad cultural y social, propiedad y uso común y permanente del mismo territorio.

- **Campeño.** Un agricultor es una persona que trabaja en una zona rural, generalmente en actividades agrícolas o ganaderas, cuyo objetivo principal es producir diversos tipos de alimentos o sus derivados.
- **Agricultura.** Un conjunto de actividades y conocimientos desarrollados por humanos con el fin de cultivar la tierra con el fin de obtener productos vegetales (como vegetales, frutas, granos y pastos) para la nutrición de humanos y ganado.
- **Ganadería.** El término ganadería se define como una actividad económica que incluye la cría de animales para el consumo humano.
- **Exonerar:** Liberación de una promesa, obligación o responsabilidad.
- **Inafectación tributaria:** Cifras interpretadas según el ámbito de aplicación de las normas tributarias. De hecho, todos los estatutos tributarios tienen un supuesto asociativo que contiene aspectos que en su conjunto deben constituir los hechos que dan lugar a una obligación tributaria, cualquier hecho que no reúna todos los aspectos requeridos por el supuesto de ocurrencia no entra dentro del alcance de un estatuto tributario, por lo tanto, no es un evento al que se le puedan aplicar las normas u orígenes anteriores. responsabilidad fiscal.
- **Impuesto:** Es un tributo cuyo cumplimiento no resulta una contraprestación directa al contribuyente por parte del Estado.
- **Predio:** Finca, terreno o bien inmueble.

- **Predio Urbano:** Ubicados en centros densamente poblados, mientras que los predios rurales están ubicados en la periferia y se utilizan típicamente para misiones rurales.
- **Impuesto Predial:** Impuesto anual sobre el valor de los inmuebles urbanos y rústicos.
- **Tributo:** La cantidad que un ciudadano debe pagar al estado para mantener el gasto público.
- **Tasa:** Es un impuesto cuyo deber es del Estado prestar efectivamente servicios públicos individualizados a los contribuyentes.

CAPÍTULO II: HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1. Hipótesis General

La posesión de un predio en la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores y su inafectación al pago del impuesto predial contraviene significativamente el principio de igualdad de las personas ante la Ley, ubicados en el distrito de San Juan Bautista.

2.2. Variables y su Operacionalización

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA	Ítems	INSTRUMENTO
Inafectación del pago al impuesto predial	Ley de tributación municipal (Art. 17)	- Cumplimiento de la Ley	Ordinal	1 - 5	Cuestionario
	Legalidad de la Ley	- Actividades productivas		6 - 10	
Principio de igualdad ante la Ley	Derechos	- Igualdad tributaria	Ordinal	1 – 5	Cuestionario
	Obligaciones	- Cumplimiento de obligaciones formales - Cumplimiento de obligaciones sustanciales		6 - 10	

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

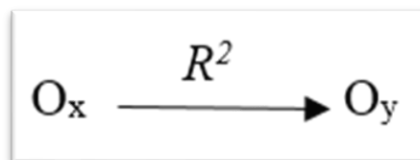
3.1. Tipo y diseño

Según Hernández y Mendoza (2018) esta es una investigación aplicada en lo que se refiere a encontrar soluciones a problemas y responder preguntas específicas para mejorar la vida cotidiana. La investigación utiliza métodos cuantitativos, por lo que recopilará y analizará información que responda a la pregunta de investigación. Además, puede probar hipótesis al proporcionar cálculos y estadísticas precisos de los resultados de la muestra (Hernández y Mendoza, 2018). La investigación se basa en el paradigma positivista, definido por los siguientes autores: Según Hernández y Mendoza (2018), el positivismo sostiene que todo conocimiento científico se basa en la experiencia sensorial y solo se puede avanzar a través de observaciones y experimentos pertinentes al método científico.

El estudio sigue la estructura del diseño no experimental puesto que no se han manipulado las variables, solo se han estudiado en su contexto natural. También es transversal porque la toma de información de las unidades de análisis se ha realizado una única vez. Asimismo, es correlacional, porque se pretende determinar la influencia de una variable sobre la otra y los elementos que la conforman (Hernández y Mendoza, 2018).

Figura 1

Diseño del esquema



Donde:

O_x : Valor de una variable independiente: inafectación del impuesto predial.

O_y : Valor de una variable dependiente: principio de igualdad según la Ley.

R^2 : Prueba de regresión logística ordinal.

3.2. Diseño muestral

Una población es un conjunto de fenómenos a estudiar, donde cada unidad tiene una característica común para analizar y generar datos de investigación (Hernández et al., 2014). Está integrado por 40 trabajadores de la MSDJB.

Según Hernández et al. (2014) describen la muestra como un subgrupo de la población. La muestra estuvo conformada por 40 trabajadores, la cual se determinó mediante un muestreo censal no probabilístico, dado que la población a estudiar estaba disponible y todos disponibles.

Criterios de inclusión, trabajadores de la MDSJB al momento de la investigación.

Criterios de exclusión, trabajadores de otras áreas diferentes al área objeto de estudio.

3.3. Procedimiento de recolección de datos

Para la realización de este estudio se deberán utilizar herramientas de recolección de datos que midan las variables de estudio, y el proceso seguirá los siguientes procedimientos:

- a. Se encontrarán los miembros de la comunidad campesina SJM que participaron en la encuesta.
- b. Esta información se recopilará con los materiales impresos durante aproximadamente tres semanas.
- c. Para las aplicaciones de instrumentación de recopilación de datos, cada unidad analítica utilizará aproximadamente 10 minutos.
- d. Una vez recopilados los datos, se procesarán.
- e. Posteriormente, los datos previamente tratados serán analizados e interpretados.

3.4. Procesamiento y análisis de los datos

Para el procesamiento de la información utilizará tablas y gráficos estadísticos. El software será SPSS (25). Los resultados se presentan de forma resumida a través de tablas y gráficos estadísticos.

Para la confiabilidad del instrumento se aplicó el coeficiente alfa de Cronbach, el cual fue el primer paso para poder aplicar el instrumento. La confiabilidad alcanzó el alfa de Cronbach de 0,733 y 0,843, respectivamente.

Para el procesamiento estadístico de la información se utiliza la estadística descriptiva para encontrar las frecuencias de la variable independiente y dependiente. Posteriormente, se utilizará la estadística relacional para determinar la relación entre las variables de estudio.

3.5. Aspectos éticos

La tesis presentada tiene en cuenta los elementos de investigación cuantitativa de acuerdo con las normas de licenciaturas y títulos de la UNAP (Universidad Nacional de la Amazonía Peruana) de la misma manera que considera los derechos de propiedad intelectual de cada texto utilizado, haciendo las citas correctas. Nuevamente, además de respetar los estándares de la APA, también se respetó el anonimato de los encuestados, teniendo en cuenta el carácter voluntario de los encuestados (consentimiento informado).

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

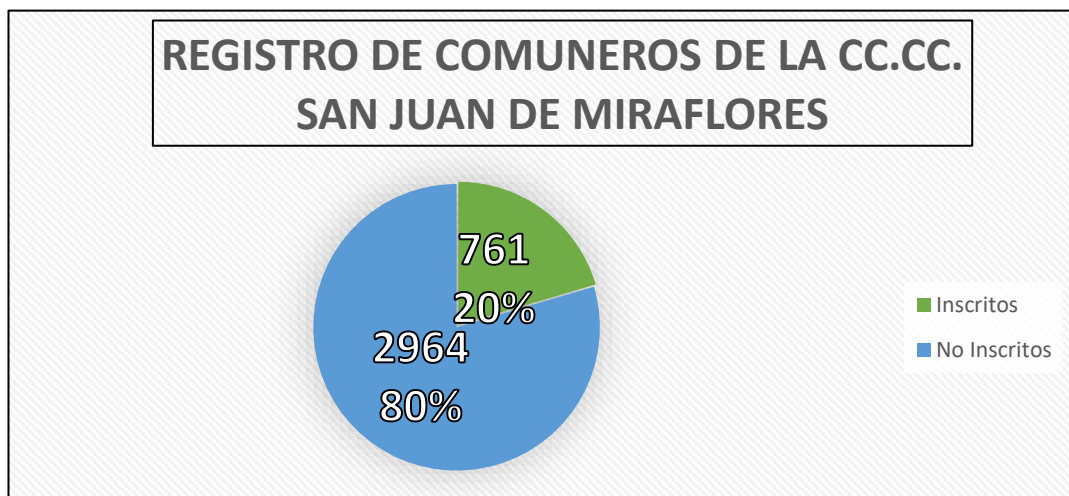
1. Resultados descriptivos - Sociodemográfico

Tabla 1. Resumen de comuneros de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores, registrados en la base de datos de la municipalidad distrital San Juan Bautista.

	N	%
Total registrados	761	20.43%
Pers. Naturales	733	
Pers. Jurídicas	28	
Total no registrados	2964	79.57%
Total de comuneros	3725	100.00%

Fuente: Elaboración propia en base a la ficha de recolección de datos.

Figura 2. Registro de comuneros de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores.



Fuente: Elaboración propia en base a la ficha de recolección de datos.

En la tabla 1 y figura 2, se observa que la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores cuenta con un padrón de 3,725 comuneros con predios de acuerdo al padrón de asociados registrados, la MDSJB cuenta en sus registros para el cobro del impuesto predial a 761 comuneros inscritos que equivalen al 20.43% del total de comuneros; asimismo se evidencia que un 79.57% de comuneros están en condición NO INSCRITOS para el cálculo del impuesto predial y por ende el no pago del impuesto queda evidenciado.

Tabla 2. Inscripción en el padrón de asociados de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores.

	N	%
Si	409	100%
No	0	0%
Total	409	100%

Fuente: Elaboración propia en base a la ficha de recolección de datos.

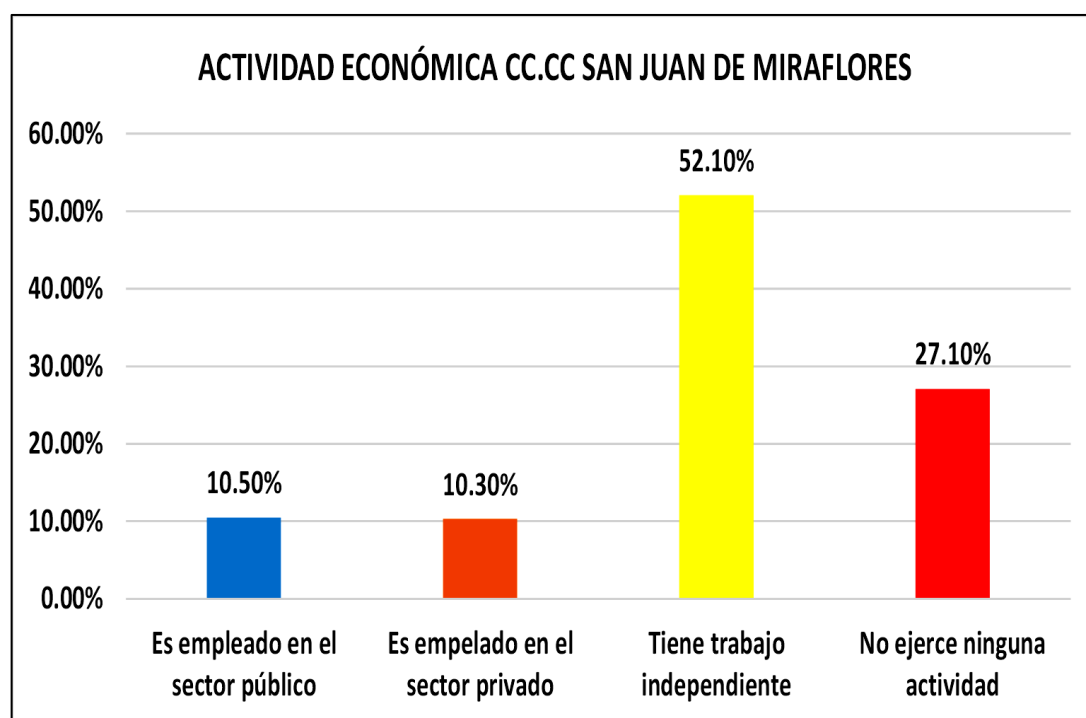
En cuanto al análisis realizado respecto a la inscripción de socios se pudo constatar que 409 comuneros SI están inscritos en el padrón de asociados de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores.

Tabla 3. Actividad económica de los comuneros de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores.

Actividad económica	N	%
Es empleado en el sector público	43	10,5%
Es empelado en el sector privado	42	10,3%
Tiene trabajo independiente	213	52,1%
No ejerce ninguna actividad	111	27,1%
Total	409	100,0

Fuente: Elaboración propia en base a la ficha de recolección de datos.

Figura 3. Actividad económica de los comuneros de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores.



Fuente: Elaboración propia en base a la ficha de recolección de datos.

En la tabla 3 y figura 3 con respecto a la actividad económica de los comuneros de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores, podemos observar que de todos los evaluados, el 43 (10.5%) son empleados en el sector público, 42 (10.3%) son empleados en el sector privado, 213 (52.1%) tienen trabajo independiente y 111 (27.1%) no ejerce ninguna actividad.

Tabla 4. Ubicación del predio

	N	%
SI	409	100%
NO	0	0%
TOTAL	409	100%

Fuente: Elaboración propia en base a la ficha de recolección de datos.

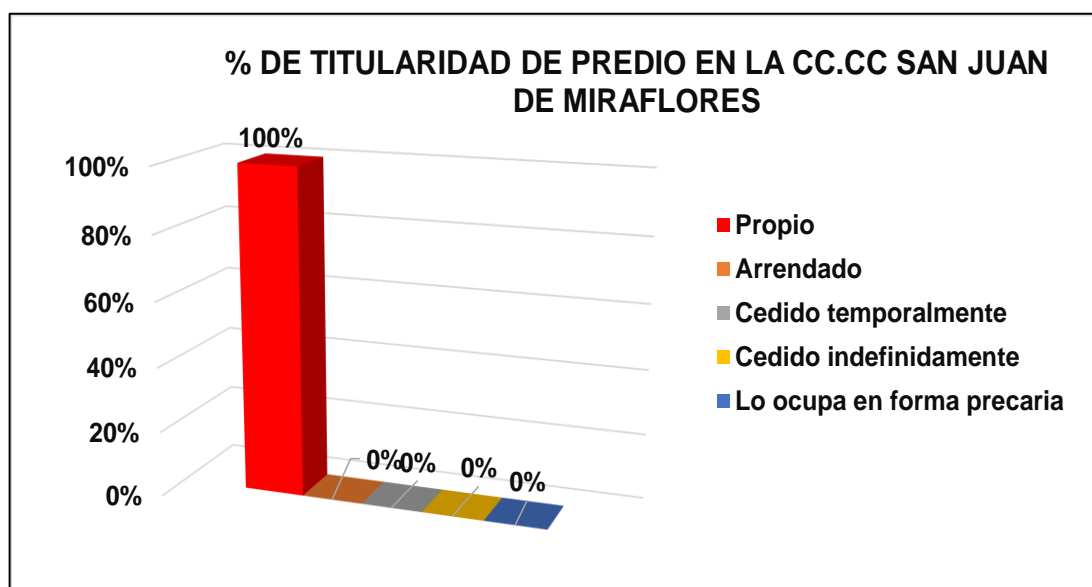
Respecto a este indicador, la tabla 4 muestra, que los predios de los 409 comuneros se encuentran ubicado dentro de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores.

Tabla 5. Titularidad del predio.

Titularidad	N	%
Propio	409	100%
Arrendado	0	0%
Cedido temporalmente	0	0%
Cedido indefinidamente	0	0%
Lo ocupa en forma precaria	0	0%
Total	409	100%

Fuente: Elaboración propia en base a la ficha de recolección de datos.

Figura 4. Titularidad del predio.



Fuente: Elaboración propia en base a la ficha de recolección de datos.

En la Tabla 5 y figura 4, según reporte respecto a la titularidad del predio, se encontró 409 comuneros con predio propio.

2. Resultados estadísticos

Para evaluar la normalidad de los datos, se utilizó la prueba estadística de Shapiro-wilk para comprobar si las variables de estudio tenían una distribución normal. Esta prueba se basa en la validación de una hipótesis que rechaza la hipótesis.

Ejemplo de normalidad. La hipótesis nula determina si la muestra es de una población con una distribución normal. El valor p para una muestra con distribución normal debe ser mayor al nivel de significancia determinado (0.05); por otro lado, si dicho valor es bajo, se rechaza la hipótesis nula y se asume que la muestra no es de distribución normal. distribución (Mishra et al., 2019; Kong et al., 2021).

Tabla 6. Prueba de normalidad.

	Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.
V1. Inafectación del impuesto predial	.957	40	.127
V2. Principio de Igualdad ante la Ley	.882	40	.001

El estadístico de prueba de normalidad de la Tabla 6 corresponde a Shapiro-Wilk, asumiendo $n=40$; donde $p_value = 0.127 > 0.05$ para la variable 1 inafectación al impuesto predial, por lo que sigue una distribución normal. El principio de Igualdad ante la Ley muestra $p_value = 0.001 < 0.05$, lo que indica que los datos no siguen una distribución normal. Los datos fueron no paramétricos ya que no se cumplieron los criterios de normalidad. Estos hallazgos nos permiten concluir que el estadístico utilizado para determinar la relación entre variables es el rho de Spearman, el cual corresponde a una prueba no paramétrica.

Prueba de hipótesis

Hipótesis general

Tabla 7. Correlación entre la inafectación del impuesto predial y el principio de igualdad ante la Ley.

		Variable 1: Inafectación del impuesto predial	Variable 2: Principio de igualdad ante la Ley
Rho de Spearman	Variable 1:	Coeficiente de	1,000
	Inafectación del	correlación	,518**
	impuesto predial	Sig. (bilateral)	.
		N	40
	Variable 2:	Coeficiente de	,518**
	Principio de	correlación	1,000
	igualdad ante la	Sig. (bilateral)	,001
	Ley	N	40

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Nota: En la tabla 7, se evidencia que existe relación directa altamente significativa (Sig.<0.01) de nivel moderado, entre inafectación del impuesto predial y el principio de igualdad ante la Ley, encontrándose un coeficiente de Spearman de 0.518**. Podemos decir, que las personas dentro del ámbito de la Ley de comunidades campesinas están inafectas al pago del impuesto predial, que dentro del estatuto de comunidades campesinas señala que; los predios deben ser para uso de ganadero y agrícola, pero en los hechos no es así, ya que existe edificaciones y comercio en gran magnitud; lo que infiere en que la inafectación de pago del impuesto predial contraviene con el principio de Igualdad de las personas ante la Ley que viven dentro del mismo distrito pero no pertenecen a la comunidad campesina. El autor Alva (2016) comentó que las comunidades campesinas cuentan con beneficios, exenciones de impuestos y franquicias que afectan directamente el cálculo de sus impuestos en desmedro de las entidades recaudadoras.

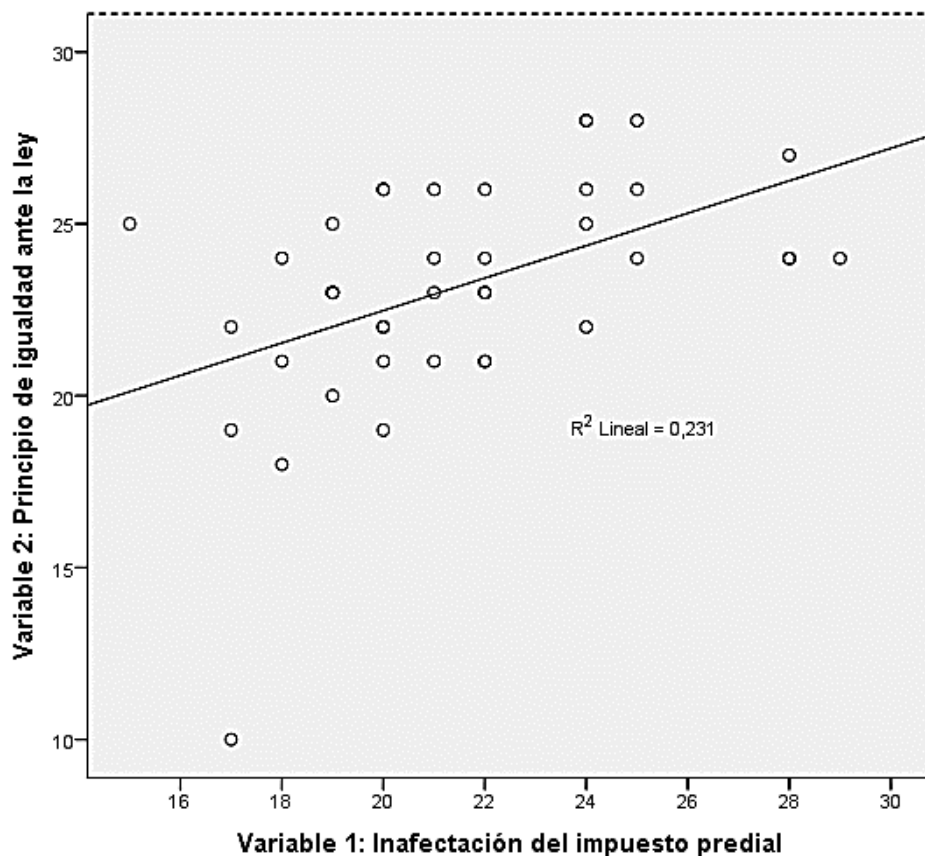
Tabla 8. La posesión de un predio en la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores que esta inafecto al pago del impuesto predial contraviene Principio de igualdad de las personas ante la Ley.

		Coeficientes				
		Coeficientes no estandarizados	estandarizados	Beta	t	Sig.
		Error				
Modelo		B	estándar	Beta	t	Sig.
1	(Constante)	13,041	3,033		4,300	,000
	Variable					
	1:					
	Inafectación del impuesto predial	,472	,140	,481	3,381	,002

a. Variable dependiente: Variable 2: Principio de igualdad ante la Ley

Nota: De la tabla 8, se evidencia mediante el análisis de regresión que la variable inafectación del impuesto predial contraviene significativamente (t=4.300, Sig.<0.05) en el principio de igualdad de las personas ante la Ley.

Figura 5. Diagrama de dispersión del inafecto al pago del impuesto predial contraviene principio de igualdad de las personas ante la Ley.



Nota: De la figura 5, se aprecia que según el coeficiente de dispersión o determinación R^2 , se aprecia que la inafectación del impuesto predial contraviene en un 23.1% en el principio de igualdad de las personas ante la Ley. Es decir que; mientras se mantenga el no pago del Impuesto Predial por parte de los comuneros de la CC. San Juan de Miraflores a la MDSJB en forma directa y proporcional contraviene el principio de igualdad ante la Ley de las personas que viven en la jurisdicción del distrito de San Juan Bautista.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

La presente investigación tuvo como objetivo: Determinar si la posesión de un predio en la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores, ubicada en el Distrito San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Región Loreto que esta inafecto al pago del impuesto predial contraviene principio de igualdad de las personas ante la Ley. Según los resultados descriptivos sociodemográficos de la investigación que se presentan en la tabla 1 y figura 1, se observa que la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores cuenta con 3,725 comuneros con predios de acuerdo al padrón de asociados registrados, en tanto, la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista cuenta en sus registros para el cobro del impuesto predial a 761 comuneros inscritos que equivalen al 20.43% del total de comuneros; asimismo se evidencia que un 79.57% de comuneros están en condición NO INSCRITOS para el cálculo del impuesto predial y por ende el no pago del impuesto queda evidenciado. Además, en la tabla 4 se pone de manifiesto, que, 409 de los comuneros están inscritos en el padrón de asociados de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores. Asimismo, En la tabla 3 y figura 3 con respecto a la actividad económica que desarrollan los miembros de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores, se puede observar que de todos los evaluados, 43 (10.5%) son empleados en el sector público, 42 (10.3%) son empleados en el sector privado, 213 (52.1%) tienen trabajo independiente y 111 (27.1%) no ejerce ninguna actividad. Además, en la tabla 4 muestra, que del total de los comuneros 409 son dueños de sus predios que está dentro de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores.

En cuanto a los resultados inferenciales en la tabla 7, se evidencia que existe relación directa altamente significativa (Sig.<0.01) de nivel moderado, entre inafectación del impuesto predial y el principio de igualdad ante la Ley, encontrándose un coeficiente de Spearman de 0.518**, además en la tabla 8, se evidencia mediante el análisis de regresión que la variable inafectación del impuesto predial contraviene significativamente ($t=4.300$, Sig.<0.05) en el principio de igual de las personas ante la Ley.

Por lo que podemos decir que estos resultados son similares al trabajo realizado por Aquino y Salas (2020) quienes concluyeron que algunas propiedades, aunque presentes en los registros públicos, son usadas y disfrutadas sin pagar por ellas, lo que impide a los municipios gravar los intereses locales porque los inmuebles son propiedad de la COFOPRI y aún no han sido adjudicados, lo que vulnera la igualdad, la capacidad de pago y el deber constitucional de contribuir. Esto lo corroboramos con Ius Et Veritas (2018) que muestra que las exenciones tributarias son números entendidos en términos del ámbito de aplicación de las normas tributarias. De hecho, todos los estatutos tributarios tienen un supuesto asociativo que contiene aspectos que en su conjunto deben constituir los hechos que desencadenan la creación de una obligación tributaria; cualquier hecho que no reúna todos los aspectos requeridos por el supuesto de ocurrencia no entra dentro del alcance de un impuesto. Estatuto, por lo tanto, no es un evento al que se le puedan aplicar las normas u orígenes de responsabilidad fiscal.

Además, se puede mencionar otro precedente similar, a saber, el de Vera (2018) quien concluyó que una exención del impuesto predial traería beneficios económicos a los propietarios afectados por desastres naturales.

El Gobierno Municipal del Distrito de Chongoyape otorga exenciones del impuesto predial bajo la condición de mercedes provisionales, gratuitas y requisitos afectados, además, se evidencia que algunos propietarios no deberían beneficiarse de este tipo de exenciones por no encontrarse en el escenario de un desastre natural.

Los incentivos fiscales deben ser razonables y limitarse a los casos en que sean necesarios por causas de fuerza mayor como desastres naturales, a fin de no formar malos hábitos entre los contribuyentes de la Ciudad del Santa que esperan incentivos fiscales para normalizar sus deudas, con alta o baja capacidad económica.

Por su parte, Rubio (2018) concluyó que las violaciones a la igualdad fiscal por parte de los municipios al otorgar beneficios fiscales fueron modestas; el 65% de los contribuyentes encuestados dijo que los municipios no justificaron adecuadamente estos beneficios para permitir el cumplimiento de los contribuyentes, saben que los beneficios solo serán útiles para los contribuyentes que deben atrasos, lo que lleva a una cultura negativa de los impuestos municipales. Esto lo podemos corroborar con Sevillano (2014) quien afirma que no todos los contribuyentes gozan de la misma capacidad tributaria, y la equidad tiene como finalidad dar un trato justo en el sentido de lograr que contribuyentes con diferente capacidad tributaria realicen esfuerzos similares.

Diferentes poderes impositivos tienen diferentes impuestos o justificaciones para diferentes tratamientos.

Aceptar los beneficios fiscales que se están dando ahora es bueno para la recaudación temporal, pero a la larga puede llevar a una falta de enfoque en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

1. Se concluye, según los resultados obtenidos en la prueba estadística de regresión y dispersión lineal que la variable inafectación del impuesto predial contraviene significativamente ($t=4.300$, $\text{Sig.}<0.05$) el principio de igualdad de las personas ante la Ley. Y que el el coeficiente de determinación R^2 (relación entre variables), determina que la inafectación del impuesto predial contraviene en un 23.1% en el principio de igualdad de las personas ante la Ley, lo que quiere decir que; mientras se mantenga constante la inafectación del impuesto predial a los miembros de la CC.CC. San Juan de Miraflores, esto afectará el principio de igualdad ante de la Ley de las personas que forman parte del Distrito de San Juan Bautista y que no están dentro de la jurisdicción de la comunidad campesina, en forma directamente proporcional, como consecuencia la recaudación del impuesto predial y otros impuestos se verá disminuido en las arcas de la municipalidad. Entonces la inafectación del pago del impuesto predial a favor de los comuneros de la CC. San Juan de Miraflores sobre la posesión de sus predios, contraviene significativamente al principio de igualdad ante la Ley de las personas que viven en la jurisdicción de la MDSJB y que no forma parte de la comunidad campesina, afectando la continuidad de los servicios y brindar mejor calidad de vida a todos sus ciudadanos.
2. Se concluye que existe un 79.57% de los miembros de la CC.CC. San Juan de Miraflores, están en condición de NO INSCRITOS en la MDSJB para el cálculo del impuesto predial y por ende el no pago del impuesto

queda evidenciado, lo que genera un riesgo tanto para la entidad edil, en tanto a menor recaudación no se podrían realizar actividades de mejora en Distrito a falta de presupuesto institucional, que en gran medida proviene del pago de impuestos, entre ellos el impuesto predial.

3. Otra conclusión a la que nos permite arribar la investigación desarrollada, es que si bien es cierto el legislador hace más de 30 años atrás consideró válidamente que las Comunidades Campesinas y Nativas de la sierra y selva, se encuentran inafectos al pago del impuesto predial respecto de las tierras que ocupan y explotan económicamente, la situación actual en concreto de los integrantes de la CC.CC de San Juan de Miraflores, no se condice con el espíritu mismo de la norma, mucho menos con la realidad y vivencia de una comunidad campesina o nativa, pues en el caso concreto del territorio que ocupan, queda demostrado que el mismo se ubica en el centro y corazón mismo del Distrito de San Juan Bautista, y en esa medida se han edificado modernas construcciones para uso como viviendas unifamiliares, casas de campo o incluso para actividades económicas y comerciales de gran importancia, en suma, actividades distintas a la agricultura, ganadería y el trabajo comunal, que es la esencia misma de la actividad del campesino, con el agregado de que la mayoría de sus habitantes/integrantes no tienen arraigo con una comunidad campesina, lo que nos permite reafirmar la afectación al principio de igualdad de las personas ante la Ley, al exonerarlos del pago del impuesto predial, en desmedro de los demás ciudadanos del Distrito que asumen el costo de los servicios públicos municipales, por lo que la Comunidad

Campesina San Juan de Miraflores debe extinguirse siguiendo la formalidad de sus estatutos.

4. De los resultados obtenidos es necesario aplicar un proyecto de Ley que permita modificar y corregir la Ley de Tributación Municipal, reformándola a la nueva realidad, habiendo transcurrido más de 40 años de la Ley (D. Ley N° 22175, de 1978) que beneficiaba a las comunidades campesinas y nativas de aquel entonces; por ser de justicia sobre todo a las personas que sí están afectos a impuestos y que viven en la misma zona geográfica frente a los denominados comuneros que no cumplen con el objetivo de la Ley, pero sí gozan de sus beneficios impositivos, y por tanto la afectación a los principios constitucionales dentro de ellos a la Igualdad ante la Ley queda en manifiesto.

CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores, realizar un análisis situacional y emitir un informe con opinión técnica legal sobre el extremo de la afectación del principio de igualdad de las personas ante la Ley, en el extremo que de acuerdo a sus estatutos de constitución y finalidad de la Ley de Comunidades Nativas y Campesinas en función al análisis de esta investigación, los posesionarios y moradores de la comunidad no cumplen con la finalidad de usar el terreno para fines agrícolas y ganaderas; por ende, salvaguardando los derechos constitucionales y el bien común dentro de la jurisdicción del Distrito de San Juan Bautista es necesario y pertinente la renuncia de la condición como comunidad campesina y se afecten a los deberes y derechos como titulares de sus predios en la jurisdicción de sus municipalidad.
2. Se recomienda a la MDSJB realizar un análisis situacional y emitir un informe con opinión técnica legal sobre el extremo de la afectación del principio de igualdad ante la Ley de las personas que no forman parte de la CC.CC San Juan de Miraflores y establecer un mecanismo que resuelva la situación jurídica de la comunidad campesina que se encuentra superpuesta dentro de la jurisdicción de la municipalidad, limitando el alcance que le faculta como autoridad en atributo de sus funciones de acuerdo a la Ley orgánica de municipalidades, al no poder exigir el pago del impuesto predial a los ciudadanos que habitan y moran los predios que corresponden a la CC.CC. San Juan de Miraflores, a pesar que muchos de ellos no tienen arraigo o pertenencia a la comunidad y muchos

menos realizan actividades económicas comunales ancestrales y tradicionales, como la agricultura, ganadería, caza o pesca, lo que genera incertidumbre jurídica y un grave perjuicio económico a la entidad edil y a la vecindad en general.

3. Se recomienda a la MDSJB, difundir y exponer la situación actual de lo que deja de percibir no sólo como recaudación del Impuesto Predial sino de toda la cartera impositiva a la CC.CC San Juan de Miraflores afectando los derechos constitucionales de los ciudadanos dentro de su jurisdicción y que no gozan de los alcances de la Ley de Comunidades Nativas y Campesinas, en esa misma línea es necesario gestionar la elaboración de un proyecto de Ley que coadyuve a mejorar su recaudación en función a la cobranza de todos los impuestos a los comuneros de la CC.CC. San Juan de Miraflores y que en uso de sus facultades y competencias, realice el re-empadronamiento de los habitantes que ocupan predios de la comunidad campesina, a fin de determinar si éstos tienen pertenencia o arraigo a dicha comunidad, más aún, si realizan actividades económicas comunales tradicionales como la agricultura, ganadería, caza o pesca, que los exonere del pago del impuesto predial, pues de no ser así, al margen de ocupar un predio de la comunidad campesina, tendrían la obligación de tributar como cualquier otro vecino de esa jurisdicción, más aún, si en contrapartida la MDSJB satisface y atiende por igual las necesidades básicas de toda la población sin contar con los recursos del total de sus habitantes/contribuyentes.

CAPÍTULO VIII: FUENTES DE INFORMACIÓN

Aquino, P. y Salas, K. (2020). *Inafectación del impuesto predial por predios de cofopri que no han sido adjudicados a poseesionarios*. [Tesis de especialización, Universidad Tecnológica del Perú].

Díaz Guzmán, D. (2015). *Amnistías y beneficios tributarios y el principio a la igualdad*. (Tesis de postgrado). Bogotá, Colombia: Universidad Santo Tomas.

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/14176/2015dianadiaz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Campos Contreras , E. (2017). <http://v-beta.urp.edu.pe>. Recuperado el 24 de Setiembre de 2020, de <http://v-beta.urp.edu.pe/pdf/id/7864/n/exoneraciones-beneficios-tributarios->

Cesar Augusto Millones, A. (2016). *Legalidad de la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores*. Iquitos, Perú: Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Recuperado el 28 de Setiembre de 2020

Constitucional, T. (2010). *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02974-2010-PA/TC*. Lima. Recuperado el 26 de Setiembre de 2020, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02974-2010-AA.html>

Gobierno del Perú. (09 de Mayo de 1978). *Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva*, D. Ley N° 22175. Lima, Perú.

Gobierno del Perú. (24 de Julio de 1984). *Codigo Civil Peruano*. Lima, Perú. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Gobierno del Perú. (30 de Marzo de 1987). Ley de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656. Lima, Perú: Congreso de la República.

Gobierno del Perú. (29 de Diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. Lima, Perú: Navarrete.

Gobierno del Perú. (15 de Noviembre de 2004). Decreto Legstalivo N° 776, D.S. N° 156-2004-EF. *Ley de Tributación Municipal*. Lima, Perú: Congreso de la República del Perú.

Gobierno del Perú. (22 de Junio de 2013). D.S. N° 133-2013-EF y modificatorias 13/09/2018. *Texto Unico Ordenado - TUO que aprueba el Código Tributario*. Lima, Perú.

Huanca, Z. Y. (2016). *Desnaturalización De La Condonación Del Interés Moratorio Y Multas Que Recaen Sobre El Impuesto Predial Por La Inobservancia De La Excepcionalidad Regulada En Artículo 41 Del Código Tributario En La Municipalidad Provincial De Puno En El Periodo 2010-2014*. [Tesis de grado, Universidad Nacional del Altiplano. Puno].

http://tesis.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3679/Huanca_Mamani_Zaida_Yesel.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Intendencia Nacional Jurídica SUNAT. (2010). *Informe N° 063-2010-SUNAT/2B000-Exoneración o Inafectación de Impuestos*. Lima. <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2010/informe-oficios/i063-2010.pdf>

Ius Et Veritas. (29 de Diciembre de 2018). <https://ius360.com>. (I. E. Veritas, Ed.) Semejanzas y Distinciones entre exoneración e inafectación tributaria: <https://ius360.com/notas/semejanzas-y-distinciones-entre->

grado, Universidad Cesar Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/32013/Rubio_JALY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sevillano Chavez, S. (2014). Lecciones de derecho tributario. Lima - Perú: Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. (2016). *www.sunat.gob.pe*. Recuperado el 24 de Setiembre de 2020, de [http://www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/sistematributario_entiende.html#:~:text=Es%20una%20prestaci%C3%B3n%20de%20dinero,de%20sus%20fines%20\(1\).](http://www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/sistematributario_entiende.html#:~:text=Es%20una%20prestaci%C3%B3n%20de%20dinero,de%20sus%20fines%20(1).)

Tribunal Constitucional. (2006). *STC N° 9617-2006-PA/TC*. Lima. Recuperado el 26 de Setiembre de 2020, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/09617-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2011). *Sentencia del Tribuna Constitucional Exp. N° 03461-2010-PA/TC*. Lima/Callao, Lima. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03461-2010-AA.pdf>

Vera Lázaro, R. E. (2018). *Exoneración del Impuesto Predial para los predios afectados por desastres naturales en el sector Majín-Chongoyape*. [Tesis de grado, Universidad Señor de Sipan].

Villegas, H. B. (2001). <https://scielo.conicyt.cl>. (E. Delpama, Ed.) Recuperado el 24 de Setiembre de 2020, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372017000300865&script=sci_arttext

ANEXOS

ANEXO 1

INSTRUMENTOS

INAFECTACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

Estimad@

Presentamos a usted el siguiente cuestionario con el objetivo de recabar su información sobre la inafectación del impuesto predial. Se agradece responder con honestidad, recuerde que no hay respuesta incorrecta y asegúrese de responder a todas las preguntas.

Marque con (X) la respuesta que más se aproxime a su parecer de acuerdo a la siguiente escala: No (1), A veces (2), SI (3)

N.	ÍTEMS	ESCALA		
		1	2	3
	Dimensión 1. Ley de tributación municipal (Art. 17)			
1	Considera que existe un correcto cumplimiento de las normas tributarias			
2	Considera que existe equidad en el cumplimiento de las normas tributarias para todos los usuarios			
3	Considera que las inafectaciones establecidas en la Ley es un beneficio que mejora la calidad de vida de los comuneros			
4	Están establecidas las exoneraciones tributarias en la normativa municipal			
5	Considera que el cumplimiento de la normatividad sobre la inafectación del impuesto predial en comunidades			

	campesinas afecta en los objetivos y metas de entidad municipal del distrito.			
	Dimensión 2. Legalidad de la Ley			
6	Considera que las comunidades campesinas cumplen con la principal actividad productiva agricultura/ganadería de la zona			
7	Considera que las parcelas de las comunidades campesinas son apropiadas para subsistir de la ganadería			
8	Considera que las parcelas de las comunidades campesinas son apropiadas para subsistir de la agricultura			
9	Considera que el cumplimiento del pago del Impuesto Predial, contribuirá al desarrollo en la comunidad del distrito San Juan.			
10	Considera que se garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas.			

PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

Estimad@

Presentamos a usted el siguiente cuestionario con el objetivo de recabar su información sobre el principio de igualdad ante la Ley. Se agradece responder con honestidad, recuerde que no hay respuesta incorrecta y asegúrese de responder a todas las preguntas.

Marque con (X) la respuesta que más se aproxime a su parecer de acuerdo a la siguiente escala: No (1), A veces (2), SI (3)

N.	ÍTEMS	ESCALA		
		1	2	3
	Dimensión 1: Derecho			
1	Considera que los ciudadanos tienen derecho de contribuir de forma equitativa y progresiva según sus ingresos			
2	Considera que el Derecho a la Igualdad es un principio universal.			
3	El principio de igualdad establece que todas las personas tienen un mismo tratamiento ante la Ley			
4	El Principio de igualdad regula la tributación, al tratar igual a los iguales			
5	Considera que el principio de igualdad establece que todas las personas tienen una misma protección y se extiende a todo derecho reconocido por la legislación interna.			

	Dimensión 2: Obligaciones			
6	Considera que los contribuyentes cumplen con las obligaciones formales del impuesto predial			
7	Considera que los contribuyentes cumplen con el pago del impuesto predial, de acuerdo a las categorías de sus predios			
8	Considera que todos los comuneros deben de contribuir con su impuesto predial			
9	Considera que las recaudaciones permiten que los Estados promuevan mejores condiciones de vida para los miembros de ese Estado, tales como un mejor acceso a la salud, al trabajo y a una remuneración digna			
10	Considera que la capacidad contributiva está basada en el principio de riqueza de todos aquellos individuos que viven en un Estado.			

ANEXO 2

CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

VARIABLE INAFECTACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	Nº de elementos
0,733	10

Estadísticas de total de elemento				
	Media de escala si el elemento se ha suprimido	Varianza de escala si el elemento se ha suprimido	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
P1	19,27	13,352	,691	,660
P2	19,27	13,924	,682	,667
P3	19,00	14,143	,781	,662
P4	19,07	13,210	,648	,664
P5	19,00	13,714	,629	,671
P6	20,00	21,286	-,588	,817
P7	19,40	17,114	,061	,763
P8	19,33	17,952	-,049	,775
P9	18,80	14,600	,553	,688
P10	19,47	12,981	,706	,654

VARIABLE PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	Nº de elementos
,843	10

Estadísticas de total de elemento				
	Media de escala si el elemento se ha suprimido	Varianza de escala si el elemento se ha suprimido	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
P1	20,07	15,352	,427	,843
P2	19,87	14,838	,761	,809
P3	20,13	15,552	,472	,836
P4	20,33	15,524	,445	,839
P5	20,20	14,600	,572	,826
P6	21,00	17,143	,334	,844
P7	20,47	16,124	,681	,823
P8	20,07	15,781	,521	,830
P9	20,33	15,381	,715	,816
P10	20,33	14,952	,656	,818

ANEXO 3
BASE DE DATOS

	Inafectación del impuesto predial												
	Dimensión 1					Dimensión 2							
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	D1	D2	V2
1	1	2	2	2	1	1	2	2	2	2	8	9	17
2	1	2	2	1	1	1	3	3	3	1	7	11	18
3	3	3	3	3	3	1	3	3	3	3	15	13	28
4	3	3	3	3	3	1	3	3	3	3	15	13	28
5	1	1	2	1	1	3	3	3	1	1	6	11	17
6	1	1	2	3	3	2	2	2	3	1	10	10	20
7	3	3	3	3	3	1	3	3	3	3	15	13	28
8	2	2	1	1	2	2	1	2	1	1	8	7	15
9	2	2	2	3	3	2	2	2	3	1	12	10	22
10	2	2	2	1	2	2	2	2	3	1	9	10	19
11	2	2	3	3	3	1	1	1	3	2	13	8	21
12	3	3	3	3	3	1	1	1	3	3	15	9	24
13	2	1	2	2	2	1	2	2	2	2	9	9	18
14	3	2	3	3	3	1	1	1	3	2	14	8	22
15	3	3	3	3	3	1	1	1	3	3	15	9	24
16	2	1	1	3	3	1	1	1	3	2	10	8	18
17	3	2	2	3	3	1	1	3	3	1	13	9	22
18	3	3	3	3	2	3	3	3	3	3	14	15	29

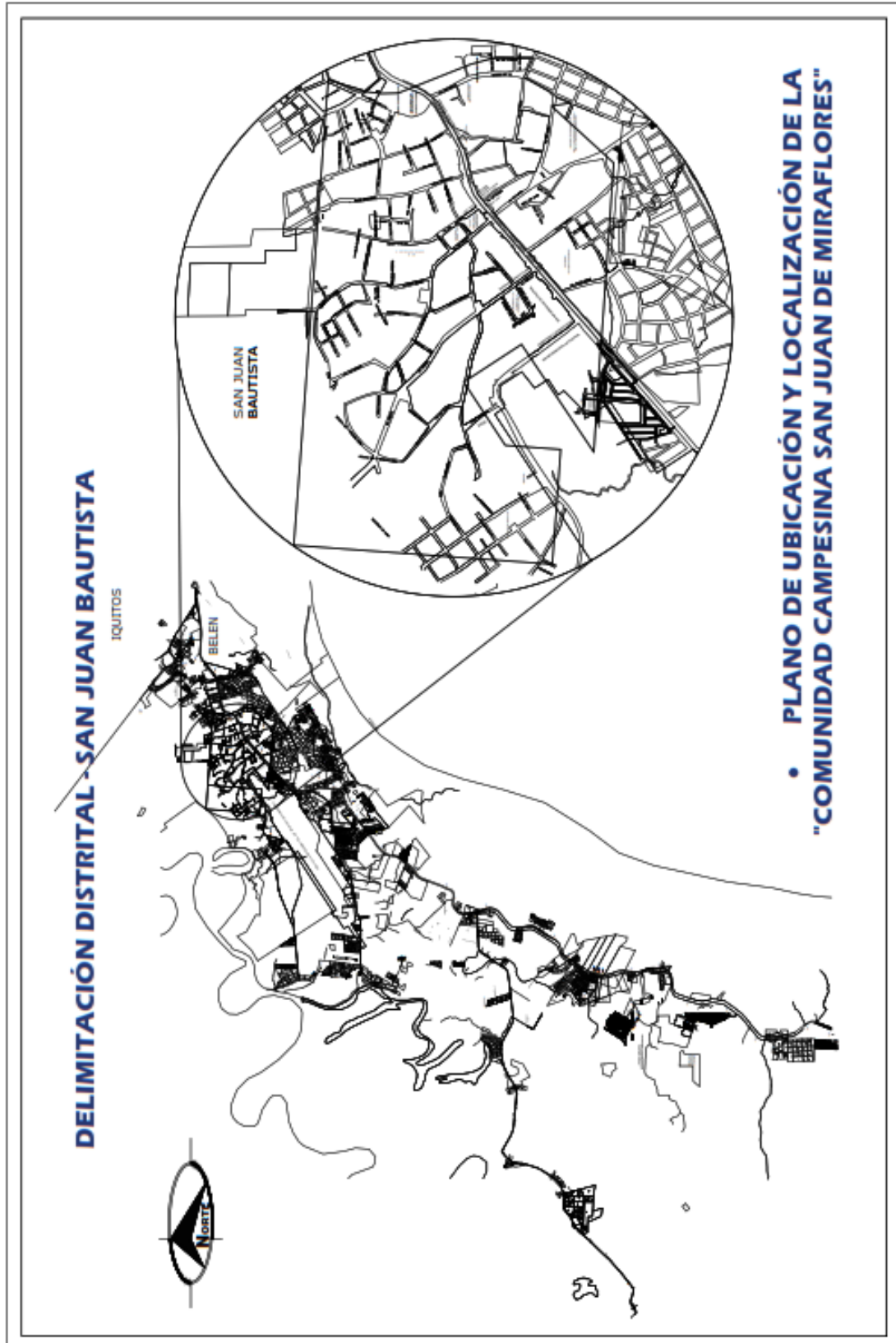
19	2	2	2	2	3	1	1	1	2	1	11	6	17
20	2	3	3	3	3	1	3	3	2	2	14	11	25
21	2	2	1	3	2	3	1	2	2	2	10	10	20
22	2	2	3	3	1	2	2	2	3	2	11	11	22
23	3	3	3	3	3	1	1	2	3	3	15	10	25
24	2	1	3	3	3	1	2	2	1	3	12	9	21
25	2	2	1	3	3	1	2	2	1	3	11	9	20
26	3	2	3	3	2	1	2	2	3	3	13	11	24
27	3	2	1	3	1	1	2	2	2	2	10	9	19
28	3	3	3	3	3	1	1	2	2	3	15	9	24
29	2	2	2	2	3	1	2	2	2	3	11	10	21
30	2	2	2	3	1	1	2	2	2	2	10	9	19
31	2	2	2	2	3	1	2	2	2	2	11	9	20
32	2	2	2	2	2	1	2	2	2	2	10	9	19
33	2	2	2	2	3	1	2	2	2	2	11	9	20
34	3	2	2	2	2	1	1	2	2	2	11	8	19
35	2	2	3	3	3	1	2	2	2	2	13	9	22
36	2	2	2	2	3	1	2	2	3	3	11	11	22
37	2	2	2	2	2	1	1	2	3	3	10	10	20
38	2	2	3	3	2	3	3	2	2	3	12	13	25
39	2	2	3	3	1	2	2	3	3	3	11	13	24
40	2	2	3	3	1	1	1	2	3	3	11	10	21

	Principio de igualdad ante la Ley												
	Dimensión 1					Dimensión 2							
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	D1	D2	V2
1	2	2	2	2	2	1	2	2	2	2	10	9	19
2	2	2	2	2	1	1	2	2	2	2	9	9	18
3	3	3	3	3	3	2	2	2	3	3	15	12	27
4	3	3	3	3	3	1	2	2	2	2	15	9	24
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	10
6	3	3	3	1	1	2	2	3	2	1	11	10	21
7	3	3	3	3	3	1	2	2	2	2	15	9	24
8	3	2	2	2	3	1	3	3	3	3	12	13	25
9	3	3	2	2	2	2	2	3	2	2	12	11	23
10	3	3	2	2	2	2	2	3	2	2	12	11	23
11	1	3	3	2	3	2	2	3	2	2	12	11	23
12	3	3	3	3	2	2	3	3	3	3	14	14	28
13	3	3	3	3	3	1	2	2	2	2	15	9	24
14	1	3	1	3	3	2	2	3	3	3	11	13	24
15	3	3	3	1	3	2	2	3	2	3	13	12	25
16	1	3	3	1	3	2	2	3	1	2	11	10	21
17	2	3	3	3	2	2	3	3	3	2	13	13	26
18	3	1	3	1	3	2	2	3	3	3	11	13	24
19	3	3	3	2	2	2	2	2	1	2	13	9	22
20	3	3	3	3	3	1	3	3	1	3	15	11	26
21	3	3	3	2	2	2	2	3	3	3	13	13	26

22	2	3	3	2	2	2	2	3	2	2	12	11	23
23	3	3	3	3	3	1	3	3	3	3	15	13	28
24	3	3	3	2	2	3	3	3	3	1	13	13	26
25	3	3	3	2	2	1	2	2	2	2	13	9	22
26	3	3	3	3	3	1	3	3	3	3	15	13	28
27	3	3	3	3	1	1	2	3	3	3	13	12	25
28	3	3	3	2	2	1	2	2	2	2	13	9	22
29	2	2	2	2	2	1	2	2	3	3	10	11	21
30	2	3	2	2	2	1	2	2	2	2	11	9	20
31	2	2	3	3	3	1	3	3	3	3	13	13	26
32	3	3	3	2	3	1	2	2	2	2	14	9	23
33	2	2	2	2	2	1	2	2	2	2	10	9	19
34	2	2	2	2	2	1	3	3	3	3	10	13	23
35	2	2	3	2	3	1	2	2	2	2	12	9	21
36	3	3	2	2	2	1	2	2	2	2	12	9	21
37	2	2	2	2	3	1	2	2	3	3	11	11	22
38	2	2	3	3	2	3	3	2	2	2	12	12	24
39	2	3	3	3	3	3	2	2	2	3	14	12	26
40	3	3	3	2	2	1	2	2	3	3	13	11	24

ANEXO 4

LOCALIZACIÓN DEL CC.CC SAN JUAN DE MIRAFLORES



ANEXO 5

PROYECTO DE LEY, PARA MODIFICAR EL INCISO G DEL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
INCISO “G” DEL ARTÍCULO 17 DEL
DECRETO LEGISLATIVO N.º 776, LEY DE
TRIBUTACION MUNICIPAL.

Los investigadores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la ciudad de Iquitos que suscriben el presente, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

Ley que modifica el inciso “g” del Artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tributación Municipal.

Artículo 1º. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar el Inciso g del artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tributación Municipal, con la finalidad de precisar los alcances de dicha disposición en marco del principio constitucional, de igualdad de las personas ante la ley y demás normas constitucionales vigentes.

Artículo 2º. Modificación del inciso “g” del Artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 776,

Se modifica el inciso g del artículo 17 º del Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tributación Municipal.

Artículo 17. Inafectación al pago del Impuesto Predial

Están infectos al pago del impuesto los predios de propiedad de: ...

DICE:

- g) Las Comunidades Campesinas y Nativas de la sierra y selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica.

DEBE DECIR:

- g) Las Comunidades Campesinas y Nativas de la sierra y selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica, cuyo uso del predio se destine parcial o total a fines lucrativos, que produzcan rentas y/o colisionen objetivamente con sus estatutos por actividades no relacionados a la finalidad propia y que caracteriza a una Comunidad Campesina o Nativa, esto significará la pérdida de la inafectación.

DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primer Otro sí digo. Las municipalidades deberán afectar y realizar los Cobros por impuestos atribuidos según sus facultades a todos los

poseionarios de predios en las comunidades Campesinas y Nativas de su jurisdicción en tanto subsista predios que no se relacione con los fines propios de las mismas según ley y estatutos.

Segundo Otro sí digo. Facultar al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI para intervenir de oficio la titulación de los predios ubicados en las comunidades campesinas y nativas que no cumplan con la finalidad y objeto de la Ley N° 24656, en coordinación especial y en grado de emergencia a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos brindar las facilidades para este fin.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 88 y 89 de la Constitución Política Nacional brindan especial protección a las comunidades campesinas e indígenas, reconociendo la inviolabilidad de las tierras comunales respetando su identidad cultural.

Por otro lado, la obligación de tributar es de alcance para todas las personas y en base a ello se plantea el modelo económico que el país va adoptar. Sin embargo, los grupos minoritarios por razón de sus costumbres ancestrales y su antigüedad, han sido protegidos de tal manera que las disposiciones tributarias no les afecta salvo con algunas excepciones.

El artículo 8 del TUO de la Ley de Tributación Municipal Decreto Supremo N° 156-2004-EF establece que “El impuesto predial grava anualmente el valor de los predios urbanos y rústicos” (D. Ley N° 776, 2004).

Para efectos fiscales, se consideran bienes los terrenos, incluidos los terrenos ganados a los océanos, ríos y otros cuerpos de agua, y las edificaciones e

instalaciones fijas y permanentes que formen parte integrante de los anteriores, deterioro o destrucción de edificaciones.

Sin embargo, el artículo 17 del Decreto N° 776, señala los bienes de propiedad que están infectos del pago del Impuesto Predial:

- a) Gobiernos centrales, regionales y locales;
- b) Gobiernos extranjeros, en términos recíprocos, siempre que la propiedad se utilice para la residencia de su representante diplomático o para el funcionamiento de una filial de su embajada, embajada o consulado, y proporcionada por la propiedad de una organización internacional reconocida por el Estado. Gobierno como sede;
- c) Organizaciones benéficas, siempre que estén destinadas a un fin específico y no realicen en ellas actividades comerciales;
- d) Centro de culto religiosos;
- e) Las Ipress;
- f) Las compañías de bomberos;
- g) comunidades campesinas e indígenas de la sierra y selva, salvo las extensiones de áreas cedidas a terceros para su explotación económica;**
- h) Universidades y centros educativos, en tanto sus bienes destinados a fines educativos y culturales sean de reconocimiento formal;
- i) Concesiones de bosques nacionales haciendas y plantaciones dedicadas al desarrollo forestal y de vida silvestre;

- j) propiedad correspondiente a la propiedad de una organización política, tal como un partido político, movimiento o alianza política, reconocida por el órgano electoral correspondiente;
- k) cuyo título corresponda a la propiedad de una Organización de personas con discapacidad acreditada por CONADIS;
- l) cuyo título pertenezca a la propiedad de la organización sindical y esté oficialmente reconocida por el MTPS, siempre que la propiedad se destine al objeto específico de la organización.

Asimismo, no están gravados los bienes declarados por el Instituto Nacional de Cultura como parte del patrimonio cultural de la nación, siempre que se destine a vivienda o se destine a sede de una institución sin fines de lucro, debidamente registrados o declarados inhabitables por la respectiva municipalidad.

En los casos previstos en los incisos c) d) e) f) y h) el uso del inmueble en todo o en parte con el propósito de obtener una ganancia, generar ingresos o no relacionados con el objeto del beneficiario institución significará que la pérdida no se ve afectada.

Sin embargo, a efectos de esta iniciativa legislativa, se ha podido observar que el literal “g” del artículo 17 del Decreto N° 776, Ley de tributación Municipal, carece de precisión o argumentación normativa en contraste a lo que pasa en la realidad, vulnerando así el principio de igualdad de las personas ante la ley, al privilegiar a un grupo de personas que no cumplen con el ámbito de aplicación y objetivo de la Ley de Comunidades Campesinas y Nativas, en detrimento de las arcas municipales debido a lo siguiente:

En la actualidad, las comunidades campesinas se encuentran muy alejadas de la realidad productiva que es su finalidad. En muchas de ellas se encuentran construcciones y edificaciones elegantes utilizados más como residencias o casas de campo, muy lejos del uso en agricultura y demás fines propios a su naturaleza como comunidades campesinas y nativas, esto muestra una total desigualdad en el pago de impuestos municipales en comparación con otros residentes que, si cumplen con el pago, a pesar de pertenecer al mismo Distrito.

El hecho de que las Comunidades Campesinas se encuentren Protegidas ante cualquier disposición tributaria creada o por crearse, no significa que se deba vulnerar al derecho de Igualdad de las personas ante la Ley, reconocida en nuestra propia carta magna.

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Respecto a la modificación: g) Las Comunidades Campesinas y Nativas de la sierra y selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica, cuyo uso del predio se destine parcial o total a fines lucrativos, que produzcan rentas y/o colisionen objetivamente con sus estatutos por actividades no relacionados a los fines propios de la Comunidad Campesina o Nativa, esto significará la pérdida de la inafectación.

En un argumento lógico, toda comunidad nativa o campesina tienen como principal referencia la de tener costumbres ancestrales ubicados en determinado territorio y que han venido haciendo uso de ellas en el tiempo, a tal punto de obtener reconocimiento y protección del estado a fin de que

no pierdan sus hábitos y costumbres, incentivándolos a crecer de distintas formas en la sociedad, otorgándoles beneficios tributarios como la Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas y Nativas en su artículo 28 establece que las comunidades campesinas, sus sociedades mercantiles, multicomunitarias y otras formas de asociación, no están sujetas a ningún impuesto directo creado o por crearse que grava la propiedad o tenencia de la tierra, así como el impuesto sobre la renta, salvo que la ley fiscal específica los califique explícitamente como sujetos pasivos del tributo”..

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley N° 24656 de la Ley General de Comunidades Campesinas establece que una comunidad campesina es una organización de interés público, con existencia legal y personería jurídica, constituida por familias interrelacionadas que residen y controlan un determinado territorio, ligados por lazos ancestrales, sociales, económicos y culturales, plasmados en el desarrollo de la propiedad pública de la tierra, las obras públicas, la ayuda mutua, el gobierno democrático y las actividades multisectoriales encaminadas a la plena realización de sus integrantes y de la nación (Ley de Comunidades Campesinas, 1987, p. .2). Asimismo, el artículo 8 del Decreto N° 22175 establece que “Las comunidades indígenas tienen su origen en grupos tribales de la selva y la periferia de la selva y están constituidas por un conjunto de familias unidas por los siguientes factores principales: lengua o dialecto, identidad cultural y social, propiedad común y permanente y titulación de derechos y uso de territorios descentralizados” (D. Ley N° 22175, Ley de Comunidades Indígenas y Desarrollo Agropecuario Forestal y Ceja de Selva.

Así mismo, cada Comunidad en su Reglamento Interno o Estatuto, reglamentan todas estas situaciones que la ley señala.

En efecto realizar actividades lucrativas con el propósito de obtener una ganancia, que produzcan ingresos por actividades no relacionados a los fines propios de la Comunidad beneficiada. significará automáticamente la pérdida de la inafectación.

Como señalamos Ut Supra. Las comunidades se caracterizan por sus costumbres ancestrales lengua o dialecto, identidad cultural y social, propiedad común y permanente y titulación de derechos y uso de territorios descentralizados.

La Constitución Política reconoce explícitamente a las comunidades campesinas y aborígenes, otorgándoles un marco constitucional de supervivencia, autonomía, desarrollo y participación; o, incorporándoles el estado de derecho. Este marco se deriva del hecho de que somos una nación pluricultural y multiétnica, con pueblos y culturas ancestrales que hoy tienen plena vigencia y que la nación no puede ignorar.

La Ley N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas y Nativas ("LCCN") define a una comunidad campesina como "una organización de interés público con existencia y personería jurídica, constituida por vínculos sociales, económicos y culturales, manifestados en la propiedad común de la tierra, el trabajo comunitario, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el

desarrollo de actividades multisectoriales encaminadas a la plena realización de sus miembros y de la nación".

La propiedad pública existente de una comunidad campesina no puede basarse en el enfoque clásico de "propiedad" en el que se basa el derecho civil, porque para los miembros de la comunidad, la tierra no es solo una mercancía económica, sino un elemento esencial con elementos espirituales y culturales, carácter social, etc.; por lo tanto, es necesario prestar atención a la especial relación de los pueblos indígenas (campesinos y comunidades indígenas) con sus tierras, y enfatizar la interrelación entre los derechos de propiedad pública y los derechos a la vida, la integridad, la identidad cultural, libertad religiosa, etc. De lo dicho anteriormente se desprende que los bienes públicos son de propiedad colectiva, por lo que el demandante, como miembro de la comunidad, no puede pretender ser propietario exclusivo de los bienes que le asigna la comunidad.

Para que una persona natural o jurídica adquiera la propiedad de un inmueble por el derecho de uso, como uno de los supuestos necesarios, debe poseer el inmueble como propietario, lo que no sucede en el caso de un miembro de una comunidad, porque siempre tendrá como dueño directo la comunidad toda vez que éste está inscrito en los registros públicos; el comunero está afiliado a la comunidad, es el dueño de su edificación y no del terreno. Asimismo, en algunos casos, los miembros de la comunidad han intentado ocupar tierras públicas presentando como prueba de posesión una constancia

de posesión emitido por la comunidad, lo cual es una contradicción porque la titularidad del terreno lo sigue teniendo la comunidad.

En ese sentido, la ley no puede liberar de la obligación tributaria solo por el hecho de que la Comunidad este infecto de algún impuesto, en este caso la Ley ha optado por exonerar a las Comunidades Nativas y Campesinas del pago del impuesto predial, para promover que sus actividades económicas se desarrollen, y está determinado para cierto grupo de personas con características definidas por sus costumbres, dialecto, normas, trabajo, etc. Por lo que personas que no cumplan con ese perfil y que posean predios dentro de la comunidad campesina y realicen actividades distintas a la que por naturaleza ancestral se dedica la comunidad, significará automáticamente la pérdida de la inafectación.

De lo expuesto, se ha podido observar que la inafectación el impuesto predial a que se refiere el inciso "g" del artículo 17 del Decreto N° 776, Ley de tributación Municipal vulnera el principio de Igualdad de las personas ante la ley, al carecer de mayor precisión el ámbito de aplicación de esta parte de la norma. Porque en los supuestos mencionados, trátase de personas con construcciones, edificaciones lujosas, con actividades distintas a la naturaleza de la comunidad y con poseedores sin arraigo comunal se beneficien en detrimento de otro sector que si pagan el impuesto predial y asumen el costo de los servicios públicos municipales.

En ese sentido, tal como menciona el documento de proyecto de Ley, debe ser aprobada mediante los mecanismos de aprobación que corresponda a la materia y siguiendo el debido proceso.

ANALISIS COSTO – BENEFICIO

Esta propuesta legislativa no generará gasto al Estado, pues el contenido de la misma se circunscribe al precisar el ámbito de aplicación de esta parte de la norma. Respecto de los beneficios de las comunidades nativas y campesinas, se trata de una medida que contribuirá a recaudar fondos para las municipalidades y que servirá para atender las necesidades de la población.

Iquitos OCTUBRE 2023